EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

1. Objetivo y finalidad

La Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal tiene por objeto establecer el marco jurídico especial para la autorización, regulación, supervisión, fiscalización, trazabilidad y promoción de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en el territorio nacional. Asimismo, tiene por finalidad promover el desarrollo formal, sostenible y trazable de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, facilitar su incorporación y permanencia en cadenas formales de valor y fortalecer la capacidad del Estado para su supervisión y fiscalización.

2. Antecedentes, marco jurídico y justificación

2.1. Antecedentes de la propuesta normativa

La regulación de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (MAPE) en el Perú ha experimentado sucesivas modificaciones normativas que evidencian una dificultad persistente: el ordenamiento jurídico ha procurado atender esta actividad mediante mecanismos sucesivos de promoción, formalización, saneamiento y regularización, sin consolidar un régimen especial permanente que responda integralmente a sus características económicas, productivas, territoriales, sociales y ambientales.

El antecedente institucional más remoto se encuentra en la creación del Banco Minero del Perú en 1942, entidad que, entre otras funciones, otorgaba crédito a pequeños mineros, facilitaba el procesamiento de minerales y adquiría oro producido en distintas provincias del país. Posteriormente, en 1971, se promulga el Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería, el cual crea un Fondo de Inversión Minera destinado a promover la industria minera, con especial atención a la pequeña minería. Cabe precisar que, se adoptaron medidas para incentivar la producción aurífera, a través del Decreto Ley N° 22178, el cual promovía la explotación aurífera.

El cambio de orientación producido durante la década de 1990 priorizó la captación de grandes inversiones mineras y la reorganización del sector mediante instrumentos como el catastro minero. Así, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se incorporó la categoría de pequeña minería y estableció parámetros vinculados con extensión y capacidad de producción. Sin embargo, el proceso de concesionamiento no resolvió adecuadamente la situación de personas que ya desarrollaban actividades mineras de pequeña escala sobre áreas concesionadas a terceros o que, por las características itinerantes de determinadas actividades artesanales, no accedían a derechos mineros. Ello contribuyó a ampliar la brecha entre la realidad productiva y el régimen jurídico aplicable.

Un punto de inflexión fue la aprobación de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, publicada en 2002. Dicha Ley incorporó

expresamente la minería artesanal al ordenamiento minero y estableció un tratamiento diferenciado en materias como derechos de preferencia, derechos de vigencia y penalidad e instrumentos de gestión ambiental. Por su parte, su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, desarrolló los procedimientos de acreditación de la condición de pequeño productor minero y productor minero artesanal, contratos de explotación y medidas de asistencia técnica.

Ahora bien, a través de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, publicada el 24 de enero de 2002, se constituyó un avance normativo importante, pero su diseño se articuló fundamentalmente alrededor de la existencia de un derecho minero y no comprendió adecuadamente la heterogeneidad territorial y productiva de la minería artesanal. La propia evolución normativa evidencia que diversos grupos quedaron fuera del régimen por encontrarse sobre concesiones de terceros, carecer de derechos mineros o desarrollar actividades caracterizadas por movilidad territorial.

Cabe señalar que, entre el 2004 y 2008, se realizó la transferencia de competencias a los Gobiernos Regionales, lo cual introdujo una dimensión institucional que posteriormente revelaría importantes dificultades de coordinación, capacidades y fiscalización. A través de la Ley N° 27867, se asignó a los Gobiernos Regionales funciones relacionadas con la supervisión de la pequeña minería y minería artesanal y con determinadas concesiones de alcance regional.

Por otro lado, a partir de 2012, se produjo una sucesión particularmente intensa de mecanismos extraordinarios. Los Decretos Legislativos N° 1100, 1102 y 1105 establecieron medidas de interdicción, incorporaron el delito de minería ilegal al Código Penal y diferenciaron jurídicamente la minería informal de la ilegal, creando un proceso extraordinario de formalización. Posteriormente, se implementaron etapas de saneamiento, instrumentos ambientales correctivos, registros y mecanismos específicos de comercialización.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, publicado el 30 de diciembre de 2016, se creó el proceso de formalización minera integral. Mientras que, con el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, publicado el 06 de enero de 2017, precisó requisitos, simplificó determinados mecanismos y creó instrumentos como la Ventanilla Única y el Fondo Minero. El Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) se convirtió en uno de los principales instrumentos administrativos del modelo.

La sucesiva ampliación de plazos de vigencia del REINFO evidencia, sin embargo, que el mecanismo excepcional terminó prolongándose durante un periodo considerable. Así, mediante la Ley N° 32537, publicada el 26 de diciembre de 2025, se amplío su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta la entrada en vigor de la Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal y su reglamento.

Esta situación permite identificar como problema central lo siguiente: **la ausencia de un régimen jurídico especial, permanente, integral y diferenciado que permita desarrollar la pequeña minería y minería artesanal dentro de la legalidad, con mecanismos de autorización, trazabilidad, promoción, fiscalización y acceso a cadenas formales de valor, sin depender de sucesivas medidas extraordinarias de formalización.**

Por ello, la problemática no consiste únicamente en la existencia de actividades informales. Comprende también las dificultades de acceso al derecho minero y al terreno superficial, las barreras para ingresar y permanecer en cadenas formales de valor, la precariedad laboral y ambiental, la insuficiente articulación institucional y la limitada interoperabilidad de la información.

En consecuencia, esta caracterización coincide con la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-2022-EM, que identificó como problema público que la pequeña minería y minería artesanal se desarrolla de manera social, económica y ambientalmente insostenible en los conglomerados mineros y otras zonas permitidas del territorio nacional.

2.2. Marco jurídico

La ley cuenta con el siguiente sustento constitucional, legal y de política pública:

- El artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

- El artículo 67 de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales.

- El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, constituye el marco general de la actividad minera y contiene la regulación de las diferentes categorías de productores mineros. La estructura de dicha norma responde a un modelo general de la actividad minera que debe complementarse con reglas especiales cuando las características productivas, económicas y territoriales de un determinado estrato lo justifiquen.

- La Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, publicada el 24 de enero de 2002, es un antecedente de la legislación especial, al introducir un marco legal que permitiera regular las actividades desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, con el propósito de promover su formalización y desarrollo.

- El Decreto Legislativo N° 1293, publicado el 30 de diciembre de 2016, declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

- La Ley N° 32537, publicada el 26 de diciembre de 2025, modifica el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1293, ampliando la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta la entrada en vigor de la Ley de Pequeña Minería y Minería Artesanal y su reglamento.

- El Decreto Supremo N° 016-2022-EM, publicada el 25 de noviembre de 2022, aprueba la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030 (Política Nacional MAPE), el cual cuenta con cuatro objetivos prioritarios: (i) reducir las conductas de precariedad social, laboral y ambiental; (ii) incrementar el acceso a cadenas de valor formales; (iii) incrementar el acceso a la titularidad del derecho minero y autorización de uso del terreno superficial, y; (iv) mejorar la articulación interinstitucional y las capacidades de las entidades vinculadas al sector.

2.3. Justificación de la propuesta

El Proyecto de Ley se justifica en la necesidad de establecer un régimen jurídico especial, permanente y diferenciado que permita ordenar integralmente estas actividades y superar la respuesta predominantemente excepcional que ha caracterizado la intervención estatal durante las últimas décadas.

Al respecto, la experiencia normativa evidencia que la pequeña minería y minería artesanal han sido objeto de sucesivos mecanismos de formalización, saneamiento y regularización. Desde la Ley N° 27651 hasta el actual Proceso de Formalización Minera Integral, el Estado ha desarrollado distintos instrumentos destinados a incorporar a los operadores de pequeña escala a la legalidad. Sin embargo, la reiterada ampliación de los plazos de formalización revela que estos mecanismos no han conseguido constituirse en una solución estructural y permanente. La problemática tampoco puede reducirse a la existencia de operadores no formalizados: comprende dificultades de acceso al derecho minero y al terreno superficial, limitaciones para acceder a mercados y servicios financieros, insuficiencias en materia ambiental y laboral, así como problemas de coordinación y capacidad institucional.

Por ello, la propuesta normativa parte de una premisa distinta: la pequeña minería y minería artesanal requiere un régimen jurídico propio para su funcionamiento ordinario y no únicamente procedimientos extraordinarios destinados a formalizar actividades preexistentes. Esta orientación se concreta en el establecimiento de dos regímenes jurídicos diferenciados: un régimen ordinario, permanente, destinado a quienes desarrollen o pretendan desarrollar estas actividades; y un régimen de consolidación, temporal y excepcional, destinado exclusivamente a quienes provienen del REINFO y requieren completar las condiciones necesarias para incorporarse al régimen ordinario.

En ese contexto, frente a la problemática identificada, la propuesta normativa pretende dar respuesta y resultados, los cuales se describen a continuación:

Tabla 1.- *Problemas identificados, propuesta y resultados esperados*

Problema identificado	Propuesta señalada en el Proyecto de Ley	Resultado esperado
Dependencia de procesos extraordinarios de formalización	Régimen ordinario permanente Régimen de consolidación temporal	Transición hacia una formalidad permanente
Barreras administrativas	Ventanilla Única y Casilla Electrónica	Simplificación y reducción de costos administrativos
Información fragmentada	Sistemas de información y trazabilidad interoperables	Mayor capacidad de control estatal
Dificultades de acceso a derechos mineros	Incentivos y mecanismos contractuales	Mayor incorporación a relaciones jurídicas formales
Débil acceso a mercados formales	Promoción de cadenas de valor	Mayor comercialización formal
Limitaciones tecnológicas y productivas	Asistencia técnica e innovación	Mejora de productividad y sostenibilidad
Restricciones de financiamiento	Mecanismos de inclusión financiera	Mayor acceso al sistema financiero formal
Riesgos ambientales	Régimen ambiental diferenciado dentro del SEIA	Control ambiental proporcional al riesgo
Fragmentación institucional	FORMAPE y delimitación de competencias	Mayor capacidad operativa y coordinación
Transición incierta del REINFO	Régimen de consolidación 2027-2028	Seguridad jurídica y continuidad administrativa
Información estadística insuficiente	Censo Nacional MAPE	Línea base para políticas y evaluación

Fuente: Elaboración propia

De la Tabla 1 descrita, se evidencia que la propuesta normativa resulta necesaria porque responde a la problemática suscitada en el desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

3. Identificación del problema público

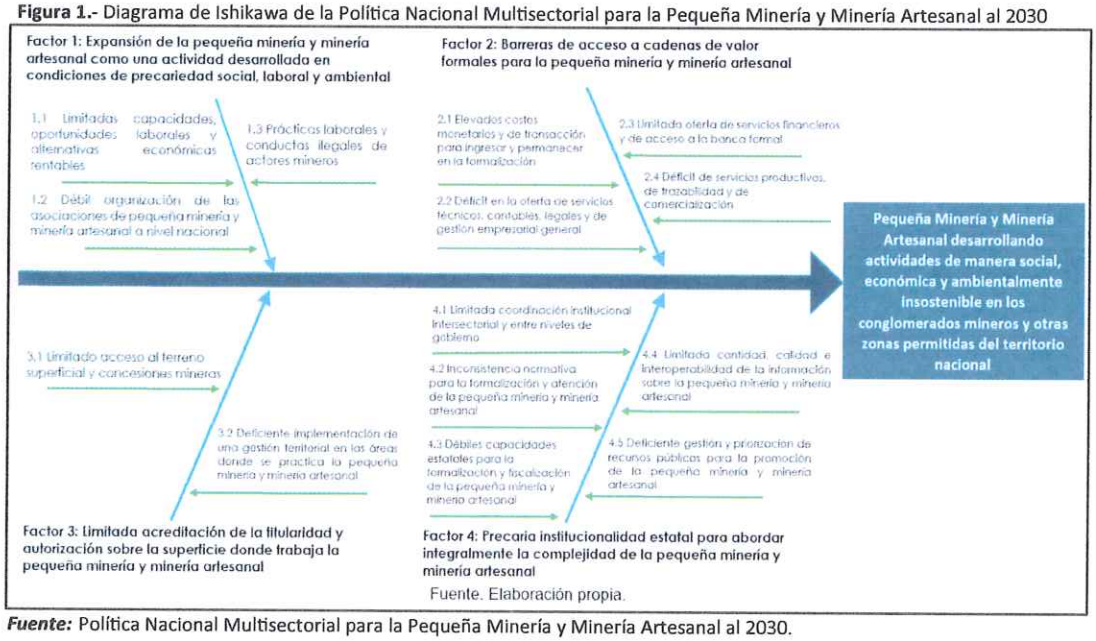
El Estado peruano ha desarrollado, a través de diversos instrumentos normativos, de política pública y de gestión, acciones orientadas a regular, promover y formalizar las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Estos instrumentos han buscado atender las particularidades de una actividad que presenta diversas dimensiones económicas, sociales, ambientales e institucionales y que se desarrolla a nivel nacional.

En este marco, uno de los principales instrumentos que orienta la intervención del Estado es la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-2022-EM. Dicha política plantea el siguiente problema público "Pequeña Minería y Minería Artesanal desarrollando actividades de manera social, económica y ambientalmente insostenible en los conglomerados mineros y otras zonas permitidas del territorio nacional".

Para el abordaje de este problema, la Política Nacional identifica diversos factores asociados a su persistencia, vinculados con las condiciones sociales, laborales y ambientales en las que

se desarrolla la actividad; las barreras de acceso a cadenas de valor formales y su financiamiento; las dificultades relacionadas con la acreditación de la titularidad y autorización sobre las superficies donde se desarrolla la actividad; y las limitaciones de la capacidad estatal para abordar integralmente la complejidad de la pequeña minería y minería artesanal.

Figura 1.- Diagrama de Ishikawa de la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030



Fuente. Elaboración propia.

Fuente: Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030.

En ese sentido, el problema público identificado no se circunscribe únicamente a la situación de informalidad de los productores mineros, sino que comprende un conjunto de condiciones que inciden en la forma en que se desarrollan estas actividades y las limitaciones para lograr su formalización, así como en la capacidad del Estado para orientar, regular y supervisar adecuadamente este proceso.

Como se desarrolla en la presente exposición de motivos, este problema público constituye el punto de partida y sustento de la propuesta normativa, en tanto permite identificar las condiciones que requieren ser atendidas mediante un marco jurídico que establezca reglas claras para el desarrollo y formalización de la pequeña minería y minería artesanal, así como las competencias necesarias para la intervención del Estado.

En este contexto, la persistencia del problema público identificado evidencia la necesidad de fortalecer el marco jurídico e institucional aplicable a la pequeña minería y minería artesanal, de modo que las instituciones del Estado respondan de manera articulada.

4. Fundamento técnico de la propuesta normativa

4.1. Respecto a los artículos establecidos en los Títulos I al IV del Proyecto de Ley

Tabla 2.- *Sustento técnico-legal de los artículos establecidos en los Títulos I al IV del Proyecto de Ley*

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	
Artículos	**Sustento técnico - legal**
Artículo 1. Objeto de la ley La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico especial para la autorización, regulación, supervisión, fiscalización, trazabilidad y promoción de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en el territorio nacional.	Establece un marco jurídico integral y permanente para la autorización, regulación, supervisión, fiscalización, trazabilidad y promoción de la pequeña minería y minería artesanal, a fin de superar la fragmentación normativa y la utilización sucesiva de mecanismos temporales de formalización. Su alcance es necesario para dar unidad a una regulación actualmente dispersa y proporcionar la base común de los regímenes ordinario y de consolidación. Con ello se orienta la interpretación y aplicación coherente de las disposiciones posteriores.
Artículo 2. Finalidad de la ley La presente ley tiene por finalidad promover el desarrollo formal, sostenible y trazable de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, facilitar su incorporación y permanencia en cadenas formales de valor y fortalecer la capacidad del Estado para su supervisión y fiscalización.	El artículo establece los fines que orientan la aplicación de la ley: promover una pequeña minería y minería artesanal formal, sostenible y trazable, facilitar su incorporación y permanencia en cadenas formales de valor y fortalecer la capacidad estatal de supervisión y fiscalización. Estos objetivos responden a la necesidad de superar un tratamiento centrado únicamente en el cumplimiento de requisitos y avanzar hacia un modelo que articule formalidad, sostenibilidad ambiental, desarrollo productivo y trazabilidad de los minerales. Cabe precisar que, el artículo tiene como sustento a la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030, que orienta la intervención estatal hacia el desarrollo sostenible, la productividad y la incorporación a cadenas de valor formales.
Artículo 3. Ámbito de aplicación 3.1. La presente ley se aplica en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas que desarrollan o pretendan desarrollar actividades de pequeña minería y minería artesanal dentro de los límites de extensión y capacidad de producción o beneficio establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.	El artículo 3 delimita el ámbito territorial, subjetivo y material de la ley. La disposición establece que el nuevo régimen se aplica en todo el territorio nacional y diferencia a las personas que desarrollan o pretenden desarrollar actividades de pequeña minería o minería artesanal de los demás sujetos que intervienen en la cadena de valor de los minerales provenientes de dichas actividades. El primer párrafo comprende a las personas naturales o jurídicas que desarrollan o proyectan desarrollar actividades de pequeña minería o minería artesanal dentro de los límites

3.2.	La presente ley también se aplica, en cuanto corresponda, a los titulares de derechos mineros, titulares de actividades de beneficio, acopiadores, transportistas, procesadores, comercializadores y demás personas que intervienen en la cadena de valor de los minerales provenientes de dichas actividades, así como a las entidades públicas que ejercen las competencias reguladas por esta ley.	de extensión y capacidad de producción o beneficio establecidos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería. La remisión a este artículo permite identificar el estrato minero al que corresponde la operación y evita que el régimen especial se extienda a actividades pertenecientes a la mediana o gran minería. La expresión "desarrollan o pretendan desarrollar" permite comprender tanto a quienes ya ejecutan una operación como a quienes se encuentran realizando las actuaciones necesarias para iniciarla. Esta precisión resulta necesaria porque el régimen ordinario de la ley no se limita a las operaciones en curso, sino que también regula el acceso a la actividad, la obtención de las autorizaciones correspondientes y el cumplimiento de las condiciones previas para su inicio.
3.3.	El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones mineras y el cumplimiento de las obligaciones de sus titulares relativas al derecho de vigencia, la penalidad, la acreditación de la producción mínima o de la inversión mínima, la Declaración Anual Consolidada y la Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN) se rigen por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y las normas reglamentarias correspondientes.	Por otro lado, el numeral VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, reconoce como actividades de la industria minera al cateo, la prospección, la exploración, la explotación, la labor general, el beneficio, la comercialización y el transporte minero. El artículo 2 de la Ley N° 27651 establece que la pequeña minería y minería artesanal comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas y no metálicas y de materiales de construcción del suelo y subsuelo; mientras que el artículo 91 del citado TUO caracteriza a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales principalmente por su dedicación a la explotación o beneficio directo y por sus límites de extensión y capacidad. En este marco, la regulación de la pequeña minería y minería artesanal se encuentra referida principalmente a la explotación y al beneficio. Ello no excluye la aplicación de la ley a otras actividades mineras cuando una disposición las comprenda expresamente o cuando resulten necesarias para iniciar o desarrollar una operación sujeta al régimen especial. El numeral 3.2 incorpora, en cuanto corresponda, a los titulares de derechos mineros, titulares de actividades de beneficio, acopiadores, transportistas, procesadores, comercializadores y demás integrantes de la cadena de valor. Esta inclusión permite asegurar la trazabilidad del mineral desde su origen hasta su procesamiento y comercialización. Cada uno queda comprendido únicamente respecto de las obligaciones específicas que la ley le atribuya en función de la actividad que realiza y de su posición dentro de la cadena.

	El artículo también comprende a las entidades públicas que ejercen competencias relacionadas con las autorizaciones, la gestión ambiental, la supervisión, la fiscalización, la trazabilidad y la promoción de la MAPE. Su inclusión permite establecer deberes de coordinación, registro, actualización e intercambio de información. Finalmente, el numeral 3.3 preserva la aplicación del régimen general respecto del otorgamiento de concesiones mineras y de las obligaciones vinculadas con su mantenimiento, como el derecho de vigencia, la penalidad, la producción o inversión mínima, la Declaración Anual Consolidada y el ESTAMIN.
Artículo 4.- Siglas 4.1. Para efectos de la presente ley, se emplean las siguientes siglas: a) FORMAPE: Organismo Nacional para el Fortalecimiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. b) MINAM: Ministerio del Ambiente. c) MINEM: Ministerio de Energía y Minas. d) OEFA: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. e) OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. f) SUNAFIL: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral. g) SEIA: Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. 4.2. Toda mención al Reglamento se entiende efectuada al reglamento de la presente ley.	El presente artículo uniformiza las siglas y referencias normativas utilizadas en la ley. Esto reduce ambigüedades interpretativas y facilita la aplicación coordinada de las disposiciones por las distintas entidades competentes. Dicho artículo se sustenta en el TUO de la Ley General de Minería, la Ley N° 27446, la Ley General del Ambiente y las normas orgánicas y sectoriales de las entidades comprendidas en la propuesta.
Artículo 5.- Regímenes regulados por la ley 5.1. La presente ley regula dos (2) regímenes para el desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal: (i) régimen ordinario y (ii) régimen de consolidación. 5.2. El régimen ordinario es de carácter permanente y se aplica a las personas naturales o jurídicas que desarrollan o pretendan desarrollar actividades mineras en el ámbito de la pequeña minería o minería artesanal. El inicio o reinicio de dichas actividades requiere la autorización de las entidades competentes y queda sujeto a las obligaciones de información,	El artículo organiza el marco legal en dos regímenes con naturaleza, destinatarios y duración claramente diferenciados. Esta separación responde a la necesidad de regular, por un lado, el acceso permanente y regular a las actividades de pequeña minería y minería artesanal y, por otro, la situación transitoria de las personas provenientes del Registro Integral de Formalización Minera que todavía deben cumplir requisitos para incorporarse al régimen ordinario. La distinción evita aplicar las mismas reglas a sujetos que se encuentran en situaciones jurídicas diferentes. El régimen ordinario constituye la vía permanente para iniciar o reiniciar actividades mineras. Se aplica tanto a quienes desarrollan estas actividades como a quienes pretendan desarrollarlas, siempre que se encuentren dentro de los

trazabilidad, supervisión y fiscalización correspondientes. 5.3. El régimen de consolidación es temporal, excepcional y de acceso cerrado. Se aplica exclusivamente a las personas naturales y jurídicas provenientes del Registro Integral de Formalización Minera que sean incorporadas conforme a las disposiciones de esta ley, a fin de que cumplan los requisitos pendientes necesarios para su incorporación al régimen ordinario dentro del plazo establecido.	límites legales de la pequeña minería y minería artesanal. Su finalidad es que el ejercicio de la actividad se sustente en autorizaciones y títulos habilitantes obtenidos mediante procedimientos regulares, y quede sujeto a obligaciones permanentes de información, trazabilidad, supervisión y fiscalización. El régimen de consolidación, en cambio, tiene carácter temporal, excepcional y de acceso cerrado. Su ámbito se limita a las personas naturales y jurídicas provenientes del REINFO que sean incorporadas conforme a las disposiciones de la ley. El carácter cerrado impide que este mecanismo funcione como una nueva vía general de acceso o como una reapertura indefinida del proceso de formalización. De esta manera, se protege la seguridad jurídica y se concentran los recursos públicos en una población previamente identificada. La consolidación no constituye un régimen permanente ni sustituye el cumplimiento de los requisitos del régimen ordinario. Su función es servir como mecanismo de transición para que las personas comprendidas culminen las exigencias pendientes y puedan incorporarse al régimen ordinario dentro del plazo legal. Por ello, ambos regímenes no son equivalentes ni paralelos: el ordinario es la regla estable y la consolidación es una vía excepcional de duración limitada que debe concluir con la incorporación al régimen ordinario o con la pérdida de la habilitación temporal correspondiente. La regulación de esta estructura mediante una norma con rango de ley resulta necesaria porque determina las condiciones generales de acceso y permanencia en la actividad, los efectos de la habilitación temporal y el marco de actuación de las entidades públicas competentes. El artículo proporciona así la base sistemática para las disposiciones posteriores sobre autorizaciones, gestión ambiental, trazabilidad, fiscalización y transición desde el proceso de formalización minera integral.
Artículo 6.- Entidades competentes 6.1. El MINEM es el ente rector de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. En ejercicio de dicha rectoría, formula y conduce la política nacional, dicta normas y lineamientos de alcance nacional, supervisa y evalúa su implementación. 6.2. El FORMAPE ejecuta las políticas, programas y servicios comprendidos en el ámbito de su competencia, conduce el régimen de consolidación,	El artículo establece la distribución básica de competencias entre el MINEM y el FORMAPE. Esta delimitación es necesaria para evitar que las funciones de formulación de política, regulación, ejecución y administración de los regímenes se concentren o superpongan sin una regla legal clara. La atribución de rectoría al MINEM mantiene en el ministerio la conducción de la política nacional, la emisión de normas y lineamientos de alcance nacional y el seguimiento de su implementación, en concordancia con su marco de competencias sectoriales previsto en la Ley N° 30705 y con el fortalecimiento de la rectoría dispuesto por la Ley N° 32213.

administra su registro y ejerce las demás funciones previstas para dicho régimen hasta su conclusión. Asimismo, conduce el régimen ordinario regulado en la presente ley.	El FORMAPE asume una función principalmente ejecutiva y especializada. La disposición le encarga implementar políticas, programas y servicios, conducir el régimen ordinario y de consolidación y administrar el registro correspondiente. Con ello se separa la dirección política y normativa, que permanece en el MINEM, de la gestión operativa y técnica, que requiere una entidad con capacidad institucional específica y alcance nacional. Asimismo, en relación a este organismo cabe señalar que responde a una de las principales brechas identificadas en la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030: la deficiente articulación y la limitada capacidad del Estado para prestar de manera coordinada los servicios vinculados con la formalización, el desarrollo productivo, la sostenibilidad ambiental y la trazabilidad. La intervención de múltiples entidades, la dispersión de información y la heterogeneidad de capacidades hacen necesario distinguir con claridad la conducción política del sector de la ejecución técnica y operativa.
Artículo 7.- Fortalecimiento de la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades de pequeña minería y minería artesanal 7.1. El Estado prioriza el fortalecimiento de la supervisión y fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal y de las actividades vinculadas a su cadena de valor, con la finalidad de proteger la vida y la salud de las personas, el ambiente y el patrimonio cultural, asegurar el cumplimiento de las obligaciones aplicables y prevenir el ingreso de minerales de origen ilícito a las cadenas formales de comercialización. 7.2. Las entidades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, programan y ejecutan acciones de supervisión y fiscalización de las actividades comprendidas en el régimen ordinario y en el régimen de consolidación, con enfoque preventivo y basado en riesgos. Estas acciones priorizan las actividades, instalaciones y zonas que presenten mayores riesgos de incumplimiento o de afectación a los bienes protegidos. La Policía Nacional del Perú presta el auxilio requerido para las acciones de fiscalización, conforme a sus competencias y a la normativa aplicable.	El artículo establece como prioridad del Estado fortalecer la supervisión y fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal y de las vinculadas a su cadena de valor. Para ello, dispone que las entidades competentes programen y ejecuten acciones en ambos regímenes con enfoque preventivo y basado en riesgos, priorizando las actividades, instalaciones y zonas con mayor posibilidad de incumplimiento o de afectación a la vida y la salud, el ambiente, el patrimonio cultural y otros bienes protegidos. Este enfoque permite orientar la actuación fiscalizadora según los riesgos, sin excluir la fiscalización de las demás actividades comprendidas en la Ley. La disposición preserva las competencias que corresponden a cada entidad y prevé el auxilio de la Policía Nacional del Perú conforme a sus atribuciones y a la normativa aplicable. Asimismo, establece que la supervisión, fiscalización y sanción de las plantas de beneficio comprendidas en la sétima disposición complementaria transitoria se rigen por lo dispuesto en dicha disposición, que asigna temporalmente esas funciones al OEFA, al OSINERGMIN y a la SUNAFIL, según la materia. Los numerales 7.4 y 7.5 regulan la aprobación o adecuación de las tipificaciones de infracciones y sanciones, así como el ejercicio de la potestad sancionadora por las entidades competentes. Estas actuaciones deben desarrollarse dentro de las competencias, facultades y límites previstos en sus

7.3. En el caso de las plantas de beneficio comprendidas en la Sétima Disposición Complementaria Transitoria, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción se ejercen conforme a lo establecido en dicha disposición. 7.4. Las entidades competentes aprueban o adecuan, según corresponda, la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas aplicables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. 7.5. Las entidades competentes ejercen la potestad sancionadora a través del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, dentro de las competencias y límites previstos en sus respectivos marcos legales, sin perjuicio de las facultades de tipificación que les hayan sido atribuidas por ley.	respectivos marcos legales y mediante el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. En consecuencia, el artículo no atribuye una potestad sancionadora o de tipificación general e ilimitada, sino que remite a las habilitaciones legales aplicables y a los principios de legalidad y tipicidad previstos en el artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 8.- Protección del patrimonio cultural y de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial 8.1. Las actividades comprendidas en el régimen ordinario y en el régimen de consolidación se sujetan a las prohibiciones, restricciones y regímenes de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, así como de las reservas indígenas y territoriales para pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. 8.2. Las autorizaciones y demás actos emitidos en aplicación de la presente ley no habilitan actividades que contravengan dichos regímenes de protección. Las entidades competentes consideran las delimitaciones y medidas de protección establecidas por el Ministerio de Cultura y verifican el cumplimiento de los requisitos exigibles conforme a la normativa de la materia.	El artículo precisa que la incorporación al régimen ordinario o al régimen de consolidación no constituye una excepción a las prohibiciones, restricciones y medidas de protección del patrimonio cultural y de las reservas indígenas y territoriales para pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial. Su finalidad es evitar que las autorizaciones o actuaciones emitidas al amparo de la Ley MAPE se interpreten como habilitaciones para desarrollar actividades contrarias a dichos regímenes. Para ello, exige considerar las delimitaciones y medidas de protección establecidas por el Ministerio de Cultura y verificar los requisitos aplicables. La disposición complementa el marco minero con la protección prevista en la Ley N.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y en la Ley N.° 28736, Ley para la protección de pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, sin sustituir las competencias de la autoridad cultural ni crear una autorización minera que prevalezca sobre ellas.
TÍTULO II ORGANISMO NACIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL	
Artículo 9.- Creación, naturaleza y finalidad Se crea el Organismo Nacional para el Fortalecimiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – FORMAPE como organismo público técnico especializado adscrito al MINEM, con personería jurídica de derecho público interno,	El artículo responde a la necesidad de contar con una entidad permanente y especializada para ejecutar los servicios, procedimientos y sistemas nacionales vinculados con la pequeña minería y minería artesanal. Actualmente, la Dirección General de Formalización Minera desarrolla funciones relevantes como órgano de línea del MINEM, pero su ubicación institucional limita su autonomía operativa y

pliego presupuestal y con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus funciones, con arreglo al artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	presupuestaria, la continuidad de sus intervenciones y su capacidad para articular horizontalmente con entidades nacionales y gobiernos regionales. La experiencia recogida en el Proceso de Formalización indica que la formalización minera no constituye únicamente un procedimiento registral, sino una intervención continuada que comprende autorizaciones, gestión ambiental, información, trazabilidad, asistencia técnica, desarrollo productivo y coordinación interinstitucional. El Informe N° 0536-2025-MINEM/DGFM recoge una coincidencia amplia sobre la necesidad de una estructura especializada con recursos, mandato definido y presencia territorial. La propuesta opta por un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al MINEM. Esta categoría es coherente con el artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que permite crear excepcionalmente organismos técnicos especializados cuando se requiere ejecutar y controlar políticas de largo plazo con independencia funcional o establecer instancias independientes que otorguen o reconozcan derechos para el desarrollo de actividades económicas. El FORMAPE reúne estas características al administrar regímenes de alcance nacional, prestar servicios especializados y resolver procedimientos que habilitan el desarrollo de la actividad minera. La creación mediante ley es necesaria porque establece una nueva persona jurídica pública, le reconoce autonomía y pliego presupuestal y constituye la base para asignarle competencias sustantivas y transferirle funciones, procedimientos, recursos y sistemas. El diseño no busca duplicar entidades existentes: el MINEM conserva la rectoría y las demás autoridades mantienen sus competencias ambientales, laborales, de seguridad y fiscalización; el FORMAPE concentra únicamente la ejecución especializada que la ley le atribuye. Con ello se proporciona continuidad institucional a los regímenes ordinario y de consolidación y se supera una gestión dependiente de estructuras temporales o dispersas. A través de la creación de este organismo especializado, se podrá atender las barreras estructurales infranqueables que enfrenta la Dirección General de Formalización Minera, las cuales se encuentran reflejadas de la siguiente manera: (i) incompatibilidad entre la naturaleza del órgano de línea y la demanda de rectoría multisectorial, (ii) restricción en la asignación presupuestal y rigidez de gestión financiera, (iii) fragilidad institucional y alta exposición a riesgos de captura política e inexistencia de estructura orgánica desconcentrada.

	En ese sentido, la creación de FORMAPE se sustenta en el artículo 33 de la Ley N° 29158, que regula los organismos públicos técnicos especializados y sus condiciones de creación y funcionamiento.
Artículo 10.- Ámbito de competencia El FORMAPE ejerce competencia de alcance nacional para el desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en las siguientes materias: a) Régimen ordinario. b) Régimen de consolidación.	El artículo delimita el ámbito material y territorial del FORMAPE. La creación de una entidad pública especializada requiere definir con precisión la materia sobre la cual puede actuar y la finalidad que justifica sus funciones. Por ello, se establece una competencia de alcance nacional circunscrita a la pequeña minería y minería artesanal, evitando que el organismo extienda su intervención al régimen general minero o a materias ajenas a la ley. El alcance nacional responde a la necesidad de aplicar criterios técnicos comunes, administrar registros y sistemas interoperables y prestar servicios con estándares homogéneos. No supone que todas las intervenciones deban ejecutarse de manera centralizada: la atención y asistencia pueden organizarse territorialmente y coordinarse con los gobiernos regionales y demás entidades competentes, de acuerdo con las características productivas, sociales y ambientales de cada zona. La finalidad del organismo integra las dimensiones social, económica y ambiental de la MAPE. Esta formulación evita reducir su actuación a la gestión de expedientes o al control registral. La prestación especializada de servicios, el acceso a la formalidad, la incorporación a cadenas formales de valor y la articulación de intervenciones públicas constituyen medios complementarios para que la actividad cumpla sus obligaciones, mejore su productividad y mantenga trazabilidad desde la extracción hasta la comercialización. El artículo también opera como límite competencial. El FORMAPE solo puede intervenir dentro de las funciones que la ley le atribuye y no sustituye la rectoría del MINEM ni las competencias del MINAM, OEFA, OSINERGMIN, SUNAFIL, gobiernos regionales u otras autoridades. La referencia a la articulación habilita la coordinación y prestación conjunta de servicios, pero no permite asumir potestades de autorización, fiscalización o sanción que correspondan legalmente a otra entidad.
Artículo 11.- Funciones generales Son funciones generales del FORMAPE:	Las funciones propuestas responden a las principales necesidades identificadas: formalización, autorizaciones, instrumentos ambientales, registros, información, asistencia, productividad, trazabilidad y articulación institucional.

a) Promover, coordinar y articular la implementación de la política en el ámbito de su competencia, a nivel nacional. b) Proponer y aprobar, cuando le corresponda, la normativa legal y técnica, lineamientos, directivas y manuales de alcance general relacionados con el ámbito de su competencia, a nivel nacional. c) Emitir los actos administrativos que, en el marco de su competencia, le correspondan. d) Ejecutar los programas y servicios nacionales destinados al desarrollo sostenible, la formalidad y la mejora de la productividad de la pequeña minería y minería artesanal. e) Promover la asociatividad y el acceso de los pequeños mineros y mineros artesanales a cadenas de valor formales, mercados, servicios financieros, innovación y transferencia tecnológica. f) Otorgar la acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal. g) Evaluar y resolver las solicitudes de aprobación de los instrumentos de gestión ambiental referidos a la pequeña minería y minería artesanal. h) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de inicio o reinicio de actividades de pequeña minería y minería artesanal que le sean transferidas conforme a ley. i) Administrar, mantener y custodiar los registros y sistemas de información de alcance nacional que, en el ámbito de su competencia, le correspondan. j) Promover la aplicación de mejores estándares de operación, buenas prácticas laborales y de seguridad, así como la innovación y transferencia tecnológica en la pequeña minería y minería artesanal. k) Promover y canalizar la participación de la cooperación técnica y financiera internacional en los programas de ordenamiento, remediación y desarrollo de la pequeña minería y minería artesanal, en coordinación con las entidades competentes. l) Emitir opinión técnica sobre el alcance e interpretación de las normas relativas a la pequeña minería y minería artesanal. m) Coordinar con las entidades competentes la prestación articulada de los servicios públicos vinculados con la pequeña minería y minería artesanal y el intercambio de información para la toma de decisiones.	

n) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. o) Ejercer la potestad sancionadora y de ejecución coactiva, conforme a la normativa de la materia. p) Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones en materia de pequeña minería y minería artesanal. q) Celebrar convenios de cooperación y asistencia con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus funciones. r) Realizar las demás funciones que le asigne el marco legal.	
Artículo 12.- Delimitación de funciones con el MINEM 12.1. El ejercicio de las competencias del FORMAPE no afecta la competencia exclusiva del MINEM para proponer, diseñar, formular y evaluar las políticas nacionales, planes sectoriales y estrategias en materia de pequeña minería y minería artesanal. 12.2 Los gobiernos regionales se sujetan estrictamente a los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos vinculantes emitidos por el MINEM y el FORMAPE.	El presente artículo define una separación entre formulación y evaluación de política nacional y ejecución técnica. Esto reduce conflictos de competencia y permite una conducción sectorial coherente. Se sustenta en la Ley N° 29158 y en el régimen vigente que reconoce al MINEM la rectoría nacional de la MAPE, establecida en el artículo 2 de la Ley N° 32213.
Artículo 13.- Estructura orgánica La estructura orgánica básica del FORMAPE está compuesta por: a) Alta Dirección: Consejo Directivo, Presidencia Ejecutiva y Gerencia General. b) Órganos de Línea. c) Órganos de Asesoramiento y Apoyo. d) Órgano de Control Institucional. e) Órgano de Defensa Jurídica.	Establece una estructura mínima para garantizar conducción, órganos especializados, asesoramiento, control institucional y defensa jurídica. Se relaciona con la Ley N° 29158 y con las normas de organización del Poder Ejecutivo. El detalle de órganos de línea puede ser desarrollado posteriormente en los instrumentos de gestión institucional.
Artículo 14.- Funciones del Consejo Directivo **Son funciones del Consejo Directivo:** a) Aprobar las políticas institucionales del FORMAPE, lineamientos generales y plan estratégico del FORMAPE, en estricta	El presente artículo establece mecanismos de conducción estratégica, aprobación de instrumentos institucionales y supervisión de resultados, vinculando la gestión del organismo con las políticas nacionales. Dicho artículo se sustenta en la Ley N° 29158 y en las reglas aplicables a la organización y funcionamiento de organismos públicos.

coherencia con las políticas nacionales vigentes. b) Aprobar el proyecto del Presupuesto Institucional que deberá ser formalizado por la Presidencia Ejecutiva. c) Supervisar la gestión de la Presidencia Ejecutiva. d) Aprobar la Memoria Anual y los estados financieros del FORMAPE. e) Aprobar los informes de resultados en materia de ejecución o implementación de las políticas en materia de pequeña minería y minería artesanal, a nivel nacional para su remisión a las instancias competentes. f) Ejercer las demás funciones que establezca la ley.	
TÍTULO III RÉGIMEN ORDINARIO DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL	
Artículo 15.- Inicio y desarrollo de actividades mineras 15.1 El inicio o reinicio de actividades mineras en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal requiere autorización sectorial y certificación ambiental, sin perjuicio de los demás títulos habilitantes exigidos por ley. 15.2 El procedimiento administrativo para autorizar el inicio o reinicio de las actividades mineras en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal se desarrolla reglamentariamente, atendiendo a la naturaleza, escala, riesgo y demás características particulares de la pequeña minería y minería artesanal.	El artículo establece la regla habilitante básica para el desarrollo de actividades de mineras en la pequeña minería y minería artesanal. La sola titularidad o disponibilidad de un derecho minero no autoriza el inicio de operaciones; es necesario contar con autorización sectorial, certificación ambiental y los demás títulos exigidos por la legislación aplicable. Esta exigencia permite que la autoridad verifique previamente las condiciones técnicas, ambientales, territoriales y de seguridad necesarias para el ejercicio lícito de la actividad. La Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030 identifica el limitado acceso a derechos y la deficiente articulación y capacidad estatal como factores que dificultan la formalización. A ello se suma que las operaciones comprendidas en este segmento presentan diferencias relevantes en dimensión, método de explotación, infraestructura, sustancia y nivel de riesgo. Por esta razón, la aplicación de procedimientos uniformes, concebidos para operaciones de distinta escala, puede generar cargas desproporcionadas y retrasar el acceso a la autorización sin mejorar necesariamente la calidad de la evaluación. La propuesta permite establecer procedimientos sectoriales diferenciados y proporcionales, manteniendo la obligación de acreditar las condiciones técnicas y legales necesarias antes de iniciar la actividad. El desarrollo reglamentario permitirá adecuar los procedimientos previstos en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, sin trasladar a la ley requisitos operativos sujetos a actualización. La norma legal conserva los elementos esenciales —autorización previa, certificación ambiental y

	diferenciación proporcional— y remite al reglamento únicamente el detalle procedimental necesario para su aplicación.
Artículo 16.- Gestión y certificación ambiental 16.1 Las actividades mineras correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal se sujetan a los principios y criterios de protección ambiental establecidos en el SEIA y deben contar con certificación ambiental para su inicio, conforme a la legislación aplicable. 16.2 A través de decreto supremo, refrendado por el MINEM y el MINAM, se establece el procedimiento administrativo para la obtención de la certificación ambiental para la pequeña minería y minería artesanal, orientado a asegurar una evaluación proporcional, célere y adecuada a las características y riesgos de dichas actividades, así como a las condiciones territoriales, geográficas, ecosistémicas y socioambientales de las zonas donde se desarrollan, garantizando el cumplimiento de los estándares de protección aplicables. 16.3 Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, beneficio o procesamiento de oro en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal adoptan medidas para reducir progresivamente el uso de mercurio y de compuestos de mercurio y eliminarlo definitivamente. El Reglamento establece las condiciones, plazos y gradualidad aplicables. Las entidades competentes articulan las acciones de asistencia técnica y promoción de tecnologías limpias previstas en la presente ley para facilitar la adecuación de los operadores.	El artículo reconoce expresamente la sujeción de las actividades de pequeña minería y minería artesanal a los principios y criterios del SEIA y reafirma la certificación ambiental como condición previa para su inicio. Esta regla responde al principio preventivo: los impactos deben ser identificados y evaluados antes de ejecutar la actividad, de modo que las obligaciones de manejo, control, mitigación y cierre sean determinadas oportunamente y puedan ser posteriormente supervisadas. La Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030 identifica la sostenibilidad ambiental como uno de los componentes centrales del problema público. Sin embargo, las operaciones comprendidas en este segmento presentan diferencias relevantes en dimensión, tecnología, sustancia, ubicación y nivel de riesgo. Por ello, la aplicación de un único procedimiento o de exigencias uniformes puede resultar inadecuada para actividades materialmente distintas y dificultar el cumplimiento sin producir necesariamente una mejor protección ambiental. Ahora bien, el ordenamiento ambiental vigente permite atender las particularidades de la pequeña minería y minería artesanal sin crear un sistema o régimen paralelo al SEIA. El artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27446 reconoce que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA tienen carácter complementario y dispone que deben guardar concordancia con sus objetivos, principios y criterios. Esta habilitación permite desarrollar instrumentos sectoriales adecuados a la naturaleza de las actividades, a su situación jurídica y al momento en que se realiza la evaluación ambiental. Cabe precisar, que el artículo no excluye ni sustituye las obligaciones establecidas por la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, y su Reglamento. En consecuencia, los titulares de actividades de pequeña minería y minería artesanal del régimen ordinario se encuentran obligados a elaborar, presentar, implementar y actualizar el Plan de Cierre de Minas, así como a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que correspondan, de acuerdo con la naturaleza, escala y riesgos de sus operaciones.

	La ley establece los elementos esenciales del régimen —sujeción al SEIA, certificación ambiental, diferenciación y criterios de proporcionalidad— y reserva al reglamento la definición de instrumentos, requisitos y procedimientos. Finalmente, el numeral 16.3 incorpora una obligación de reducción progresiva y eliminación definitiva del uso de mercurio y sus compuestos en las actividades de extracción, beneficio o procesamiento de oro de la pequeña minería y minería artesanal, con el propósito de proteger la salud de las personas y el ambiente. Esta medida se enmarca en el artículo 7 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, que contempla la reducción y, cuando sea viable, la eliminación de su uso y el de sus compuestos, así como de sus emisiones y liberaciones, en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala.
Artículo 17.- Responsabilidad administrativa en el ámbito contractual Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de pequeña minería o minería artesanal en virtud de un contrato de explotación o de cesión son los únicos responsables por los incumplimientos a la normativa ambiental y de seguridad y salud ocupacional que se deriven de sus actividades.	El desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal no siempre es realizado por el titular de la concesión minera. Mediante los contratos de explotación o de cesión, una persona distinta del titular puede ejecutar directamente la operación y asumir el control de las actividades comprendidas en el contrato. La propuesta es acorde con lo señalado en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1336 que establece que "[e]l titular de la concesión minera que suscriba contrato de cesión o de explotación con el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, no es responsable de las obligaciones ambientales y de seguridad y salud en el trabajo, las cuales son asumidas por el minero antes mencionado", extendiéndose dicha lógica a todos los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales. Asimismo, mantiene la responsabilidad atribuible a la persona natural o jurídica que desarrolla actividades de pequeña minería o minería artesanal en virtud de contratos de explotación o cesión, que establecen los artículos 19 y 20 de la Ley N° 27651. La disposición se sustenta en el principio de causalidad de la potestad sancionadora administrativa. La responsabilidad debe recaer en quien ejecuta la actividad y realiza la acción u omisión que produce el incumplimiento. Por ello, cuando el contratista o cesionario controla la operación minera, corresponde que responda por los incumplimientos ambientales y de seguridad y salud ocupacional derivados de sus propias actividades. La sola titularidad de la concesión o

	celebración del contrato no convierte al titular del derecho minero en responsable de las conductas ejecutadas por el operador. En materia ambiental, las obligaciones fiscalizables comprenden las establecidas en la legislación ambiental sectorial y transectorial, en el instrumento de gestión ambiental aplicable y en las medidas administrativas dictadas por la autoridad competente, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1101. En materia de seguridad y salud ocupacional, las obligaciones se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y sus modificatorias. La propuesta no modifica dichas obligaciones ni incorpora nuevas infracciones o sanciones. Tampoco altera las competencias de las autoridades encargadas de la supervisión, fiscalización y sanción. Cada autoridad continúa aplicando las normas sustantivas, las tipificaciones y los procedimientos que correspondan dentro de su ámbito competencial. Cabe señalar, además, que no se excluye la responsabilidad del titular de la concesión ni de otros sujetos cuando incumplan obligaciones que el ordenamiento les atribuya directamente o cuando sus propios actos u omisiones hayan intervenido en la producción del incumplimiento. En efecto, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad prevista en el artículo propuesto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ambiental y de seguridad y salud ocupacional que pueda corresponder a otros sujetos conforme al Principio de Causalidad antes mencionado y al marco normativo aplicable.
Artículo 18.- Información, trazabilidad e interoperabilidad 18.1 El FORMAPE administra los sistemas nacionales de información y trazabilidad de la pequeña minería y minería artesanal, los cuales comprenden la información del régimen ordinario y el régimen de consolidación. Estos sistemas permiten identificar el origen, traslado, recepción, beneficio, procesamiento y comercialización de los minerales.	El artículo responde a la fragmentación de los registros públicos y a la imposibilidad de reconstruir de manera continua el recorrido del mineral desde su extracción hasta su comercialización. En el contexto del proceso de análisis y consulta de la propuesta de Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, vinculada al Proyecto de Ley N° 9555/2024-PE, la Dirección General de Formalización Minera del MINEM emitió el Informe N° 0536-2025-MINEM/DGFM, que sistematiza los aportes, coincidencias y desacuerdos recogidos entre organizaciones de la pequeña minería y minería artesanal, sociedad civil, academia y representantes empresariales. En materia de trazabilidad, el informe identifica una coincidencia amplia sobre la necesidad de

18.2 Los sistemas integran, como mínimo, información sobre derechos mineros, autorizaciones sectoriales, certificaciones e instrumentos ambientales, producción, transporte, beneficio, comercialización, medidas administrativas, sanciones y estado de vigencia de las actividades comprendidas en esta ley. 18.3 Las entidades públicas competentes registran, actualizan, validan e intercambian la información que generan en el ejercicio de sus funciones. Cada entidad es responsable de la integridad, calidad y oportunidad de la información a su cargo. 18.4 El MINEM establece los estándares nacionales de información e interoperabilidad. El FORMAPE garantiza la seguridad, continuidad y funcionamiento de los sistemas. Su administración no modifica las competencias atribuidas por ley a otras entidades ni el carácter público, reservado, confidencial o restringido de la información.	implementar un sistema nacional e interoperable que permita acreditar el origen del mineral y relacionar la formalización con el control ambiental, el transporte, el beneficio, la comercialización y la inclusión financiera. Para ello, la disposición comprende tanto el régimen ordinario como el régimen de consolidación y extiende la trazabilidad a las principales etapas de la cadena: origen, traslado, recepción, beneficio, procesamiento y comercialización. Asimismo, integra información sobre derechos mineros, autorizaciones, instrumentos ambientales, producción, medidas administrativas, sanciones y vigencia de las actividades. Esta cobertura permite contrastar la información declarada por los distintos participantes e identificar inconsistencias, interrupciones o transacciones que requieran verificación. La regulación con rango de ley es necesaria porque impone deberes de intercambio de información a diversas entidades, atribuye la administración de sistemas nacionales y establece garantías sobre seguridad y continuidad. Al mismo tiempo, preserva el carácter público, reservado, confidencial o restringido que corresponda a cada dato. Con ello se proporciona la base jurídica para mejorar el control del origen y circulación de minerales, orientar la fiscalización según riesgos y generar información confiable para la toma de decisiones públicas y privadas. Dicho artículo se sustenta en la Ley N° 32213 y en su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EM, que regula el SIPMMA y la interoperabilidad de información de la MAPE, así como con las competencias de MINEM y de las demás entidades que generan o administran información relevante.
Artículo 19.- Ventanilla Única y Casilla Electrónica Única de la Pequeña Minería y Minería Artesanal 19.1 Los procedimientos y actuaciones administrativas regulados por esta ley se tramitan a través de la Ventanilla Única de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. 19.2 Las personas naturales y jurídicas sujetas a dichos procedimientos o actuaciones cuentan con una Casilla Electrónica Única de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, administrada por el FORMAPE e integrada a la Ventanilla Única y a los sistemas nacionales de información y	El artículo responde a la dispersión de procedimientos, plataformas y canales de atención que obliga a los administrados a presentar información ante distintas entidades y dificulta conocer el estado integral de sus trámites. Esta fragmentación incrementa costos de desplazamiento y cumplimiento, favorece la duplicidad documental y limita la capacidad estatal para identificar demoras, verificar actuaciones y coordinar las decisiones necesarias para el inicio o continuidad de las actividades mineras. La Ventanilla Única se establece como canal común para tramitar las solicitudes, escritos y documentos vinculados con los procedimientos y actuaciones regulados por la ley. Su función no consiste en sustituir a las autoridades

trazabilidad regulados en el artículo 18 de esta ley. 19.3 Las entidades competentes utilizan la Casilla Electrónica Única para notificar los actos administrativos emitidos en aplicación de esta ley. 19.4 La entidad emisora es responsable del contenido, oportunidad y validez de la notificación. El FORMAPE es responsable de la administración, seguridad, disponibilidad, conservación y trazabilidad del sistema. 19.5 El funcionamiento y uso de la Casilla Electrónica Única se rigen por la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.	competentes, sino en proporcionar un punto de acceso integrado y trazable. Cada entidad conserva la potestad de evaluar y resolver las materias que le corresponden, mientras que la plataforma permite ordenar el flujo de información, evitar requerimientos repetidos y efectuar el seguimiento de los expedientes. El artículo diferencia las responsabilidades institucionales para evitar vacíos de imputación. La entidad que emite el acto responde por su contenido, oportunidad y validez jurídica; el FORMAPE responde por la administración, seguridad, disponibilidad, conservación y trazabilidad de la plataforma. Esta separación permite determinar si una incidencia deriva de la actuación administrativa de la entidad competente o del funcionamiento técnico del sistema, sin alterar las competencias sustantivas de cada autoridad. Dicho artículo se sustenta en la Ley N° 31736, que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, y en los principios de eficacia, simplicidad y debido procedimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.
TÍTULO IV NORMAS PROMOCIONALES Y DESARROLLO SECTORIAL	
Artículo 20.- Promoción de la pequeña minería y minería artesanal 20.1 El MINEM y los gobiernos regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promueven la formalización y el desarrollo sostenible, competitivo y trazable de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. 20.2 Las acciones de promoción priorizan, entre otras materias, la asociatividad, la innovación y transferencia tecnológica, la adopción de tecnologías limpias, el manejo seguro del cianuro y de los insumos químicos y bienes fiscalizados, el acceso a servicios de beneficio y a mercados formales, así como la inclusión financiera conforme a la legislación aplicable.	La disposición asigna al MINEM y a los gobiernos regionales, dentro de sus respectivas competencias, un mandato de promoción orientado al desarrollo sostenible, competitivo y trazable de estas actividades. Esta actuación concurrente permite combinar la conducción y los instrumentos de alcance nacional con la presencia territorial y el conocimiento de las condiciones productivas de cada región, evitando que las medidas de promoción se ejecuten de manera aislada de la política sectorial. El numeral III del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería establece que el Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal. Esta regla, incorporada por el artículo 4 de la Ley N° 27651 — Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, constituye el fundamento general de la intervención promocional. El artículo desarrolla dicho mandato al asignar al MINEM y a los gobiernos regionales, dentro de sus respectivas competencias, acciones orientadas al desarrollo sostenible, competitivo y trazable de estas actividades. Las materias priorizadas atienden distintos factores que condicionan la sostenibilidad de la actividad. La asociatividad facilita la prestación conjunta de servicios y la vinculación comercial; la innovación, la transferencia tecnológica y las

	tecnologías limpias mejoran la productividad y reducen impactos; la eliminación progresiva del mercurio y el manejo seguro del cianuro y de los insumos fiscalizados disminuyen riesgos ambientales y de seguridad; y el acceso a servicios de beneficio, mercados formales e inclusión financiera favorece la trazabilidad y la generación de ingresos lícitos.
Artículo 21.- Asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades 21.1 El MINEM y los gobiernos regionales implementan de manera coordinada servicios y programas descentralizados de asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades para las personas comprendidas en la presente ley. 21.2 Los servicios y programas comprenden, entre otras materias, gestión productiva y empresarial, buenas prácticas operativas, obligaciones ambientales y laborales, seguridad y salud en el trabajo, trazabilidad, comercialización formal, transformación digital, asociatividad y adopción de tecnologías limpias. 21.3 Para implementar los servicios y programas mencionados, el MINEM y los gobiernos regionales pueden celebrar convenios con otras entidades públicas, universidades licenciadas, centros de investigación, organizaciones representativas, entidades financieras y organizaciones del sector privado, conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestal.	El artículo responde a las brechas técnicas, empresariales y organizacionales que dificultan el cumplimiento de las obligaciones legales y limitan la productividad de la pequeña minería y minería artesanal. La sola aprobación de procedimientos simplificados no asegura la formalidad cuando los operadores carecen de capacidades para preparar instrumentos, implementar medidas de seguridad, registrar información, gestionar costos o vincularse con mercados formales. Dicho artículo se sustenta en la Ley N° 27651, la Política Nacional Multisectorial para la MAPE al 2030 y las competencias sectoriales y regionales correspondientes.
Artículo 22.- Inclusión financiera de la pequeña minería y minería artesanal 22.1 Se autoriza al Banco de la Nación a aperturar cuentas corrientes y de ahorro a las personas naturales o jurídicas dentro del régimen ordinario y de consolidación al que se hace referencia en la presente ley. 22.2 Previa autorización expresa de la persona interesada, el Banco de la Nación puede acceder, a través de los sistemas nacionales de información y trazabilidad regulados en la presente ley, a la información estrictamente necesaria sobre identidad, situación registral, autorizaciones, trazabilidad y actividad	La inclusión financiera constituye una condición necesaria para fortalecer el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal. En ese sentido, el Informe N° 0536-2025-MINEM/DGFM, que sistematiza los aportes y conclusiones obtenidos durante el proceso participativo desarrollado para la elaboración de la propuesta normativa sobre la pequeña minería y minería artesanal, identifica la exclusión financiera como una barrera estructural para el sector y recoge el consenso sobre la necesidad de promover productos y servicios financieros adaptados a su escala, ciclos productivos y condiciones territoriales. En ese contexto, el artículo autoriza al Banco de la Nación a prestar servicios bancarios para la apertura de cuentas corrientes o de ahorro a los pequeños mineros y mineros artesanales. Esta medida aprovecha la cobertura territorial de

económica, a fin de evaluar las solicitudes de productos y servicios financieros. El acceso y tratamiento de la información se sujetan a la legislación sobre protección de datos personales y a los principios de finalidad, proporcionalidad y seguridad.	dicha entidad y facilita la incorporación inicial de estos operadores al sistema financiero. La autorización no crea un derecho automático al otorgamiento de créditos ni obliga al Banco de la Nación a ofrecer productos distintos de los expresamente previstos en el artículo. Sobre el particular, el Estatuto del Banco de la Nación reconoce como parte de su objeto la realización de operaciones y servicios para la inclusión financiera. Sin embargo, sus facultades para abrir cuentas y recibir depósitos se encuentran delimitadas por los literales j) y k) de su artículo 8, en función de la condición de trabajador, pensionista o proveedor del Estado, de la naturaleza de la persona beneficiaria o de la ausencia de oficinas de la banca privada en determinados centros poblados. Asimismo, el artículo 11 del Estatuto impide al Banco realizar operaciones bancarias distintas de las expresamente previstas. Por ello, la propuesta establece una habilitación específica para que el Banco de la Nación pueda prestar servicios destinados a la apertura de cuentas corrientes o de ahorro a las personas naturales y jurídicas comprendidas en la pequeña minería y minería artesanal. Finalmente, se autoriza el acceso, con el consentimiento expreso del titular, a la información estrictamente necesaria disponible en los sistemas nacionales de información y trazabilidad. Ello facilitará la verificación de la identidad, situación registral, autorizaciones y actividad económica del solicitante, reduciendo las brechas de información durante la evaluación de sus solicitudes. Este tratamiento deberá efectuarse observando los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad previstos en la normativa de protección de datos personales.
Artículo 23.- Incentivos para la suscripción de contratos de explotación 23.1 El titular de una concesión minera perteneciente al régimen general que suscriba un contrato de explotación o de cesión, por un plazo no menor de tres años, con una persona que cumpla las condiciones para desarrollar actividades de pequeña minería o minería artesanal, paga por concepto de derecho de vigencia el monto correspondiente al estrato de pequeño productor minero durante tres años y exclusivamente en la concesión minera donde se ubique el área comprendida en el contrato.	La medida busca remover la falta de incentivos para que los titulares de concesiones permitan el acceso formal de pequeños productores mineros y productores mineros artesanales. Esta necesidad resulta relevante considerando que las concesiones mineras comprenden aproximadamente el 17,6 % del territorio nacional, mientras una parte importante de los operadores de la pequeña minería y minería artesanal no cuenta con un derecho minero propio. La celebración e inscripción de contratos de explotación o cesión proporciona seguridad jurídica a las partes y facilita el cumplimiento de las obligaciones aplicables. Ello permite atender una de las principales dificultades del proceso de formalización: la obtención de un título que autorice el desarrollo de actividades en concesiones de terceros.

23.2 El beneficio señalado en el párrafo anterior se aplica a partir del año siguiente al de la fecha de inscripción del respectivo contrato en los Registros Públicos correspondientes. 23.3 La inscripción del contrato de explotación o cesión en los Registros Públicos exime al titular de la concesión minera del pago de la penalidad correspondiente a la concesión minera. 23.4 Los beneficios previstos en los párrafos 23.1 y 23.3 cesan cuando el contrato concluye, es resuelto o pierde vigencia, cuando el contratista es excluido del régimen de consolidación o cuando no obtiene la autorización de inicio o reinicio de actividades al vencimiento de dicho régimen. 23.5 El Reglamento establece el procedimiento administrativo para la acreditación, aplicación, seguimiento y pérdida de beneficios.	El incentivo reduce temporalmente el derecho de vigencia aplicable al titular del régimen general, de US$ 3,00 a US$ 1,00 por hectárea, correspondiente al pequeño productor minero. Su aplicación a la concesión donde se encuentra el área contractual responde a que el derecho de vigencia constituye una obligación vinculada al derecho minero, mientras que la inscripción registral permite acreditar el contrato y otorgarle publicidad frente al Estado y terceros. Finalmente, el carácter temporal del beneficio evita que este se convierta en una reducción permanente de las obligaciones del concesionario. La exigencia de una duración contractual mínima y la aplicación del incentivo por un periodo limitado procuran brindar estabilidad al operador para avanzar hacia la formalización, reducir la conflictividad derivada de actividades sin autorización y promover el aprovechamiento ordenado de la concesión.

Fuente: Elaboración propia

4.2. Respecto a las Disposiciones Complementarias Finales del Proyecto de Ley

Tabla 3.- *Sustento técnico-legal de las Disposiciones Complementarias Finales del Proyecto de Ley*

Disposición	Sustento técnico - legal
PRIMERA.- Reglamentación de la ley Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Energía y Minas, se aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación. Mediante decreto supremo, a propuesta del MINEM y con el refrendo de los ministros de Energía y Minas y del Ambiente, se aprueba el reglamento de lo señalado en el párrafo 16.2 del artículo 16 de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación.	Esta disposición tiene por finalidad asegurar la implementación oportuna del nuevo marco normativo de la Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal considerando el nivel de desarrollo técnico que resulta necesario para precisar el procedimiento, condiciones y mecanismos necesarios para su aplicación tomando en cuenta las características especiales del sector de la pequeña minería. Bajo ese marco, se propone la Reglamentación en un plazo de ciento veinte (120) días calendarios.
SEGUNDA.- Adecuación normativa e institucional El MINEM, OEFA, OSINERGMIN y SUNAFIL adecuan las disposiciones reglamentarias,	Esta adecuación resulta necesaria considerando que la implementación del nuevo marco ordinario para la pequeña minería y minería artesanal dispone la adecuación de procedimientos administrativos existentes con la finalidad de

Disposición	Sustento técnico - legal
normas sectoriales, procedimientos administrativos e instrumentos de gestión necesarios para la implementación de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación.	garantizar su concordancia con las competencias, procedimientos y mecanismos establecidos por la ley. Asimismo, esta disposición se encuentra alineada a la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2030 que establece la implementación de mecanismos de articulación intergubernamental e intersectorial.
TERCERA.- Regulación de explosivos para la pequeña minería y minería artesanal El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio del Interior, aprueba mediante decreto supremo las disposiciones reglamentarias específicas aplicables a la adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de explosivos y materiales relacionados en la pequeña minería y minería artesanal, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de esta ley.	Actualmente, en materia de explosivos y materiales relacionados, corresponde al Ministerio del Interior, a través del SUCAMEC, ejercer las competencias vinculadas con su regulación, control y fiscalización. Asimismo, no se tiene a la fecha una regulación especial que considere las características particulares de las necesidades de las actividades productivas de la pequeña minería y minería artesanal en el desarrollo de sus actividades. En tal sentido, resulta necesario reformular la normativa referente a esta materia estableciendo disposiciones específicas aplicables a la adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización y uso en el ámbito de la MAPE.
CUARTA.- Implementación e interoperabilidad Las entidades comprendidas en la presente ley adoptan las medidas normativas, administrativas, presupuestarias, tecnológicas y organizacionales necesarias para implementar las competencias que aquella les asigna. El Reglamento regula la interoperabilidad, el registro, la transferencia de información y los mecanismos de coordinación aplicables.	La presente Disposición establece una obligación transversal para implementar las competencias, sistemas, intercambio de información y mecanismos de coordinación previstos por la ley. Tiene como soporte a la Ley N° 32213 y el Decreto Supremo N° 009-2025-EM, sobre interoperabilidad y SIPMMA, además de las normas generales de transformación y gobierno digital que resulten aplicables. De igual manera, establece la adopción de medidas presupuestarias considerando la implementación de las competencias y mecanismos previstos para que las entidades involucradas efectúen las previsiones y adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las obligaciones establecidas.
QUINTA.- Ley de Organización y Funciones del FORMAPE El Poder Ejecutivo, a propuesta del MINEM, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contados desde el día siguiente a la publicación de la presente ley, remite al Congreso de la República un proyecto de Ley de Organización y Funciones del FORMAPE, como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al MINEM.	Considerando que para la implementación de FORMAPE se requiere del desarrollo de otras disposiciones, a nivel de Ley, en una disposición complementaria se encarga al Poder Ejecutivo remitir al Congreso, en un plazo no mayor de 120 días calendario, el Proyecto de Ley de Organización y Funciones, que es la garantía de que la creación no será declarativa. Obliga a presentar el diseño completo de la entidad, incluyendo delimitación competencial, estructura, transferencia de registros y sistemas, personal, financiamiento, coordinación y plan inicial de actuación. El antecedente del OEFA demuestra la utilidad de esta construcción por etapas: fue creado inicialmente como organismo

Disposición	Sustento técnico - legal
	público técnico especializado mediante el Decreto Legislativo 1013 y posteriormente la Ley 29325 desarrolló el sistema y consolidó su papel como ente rector. La analogía es institucional, no literal: una primera norma fija la decisión y una segunda desarrolla la organización y las condiciones de operación. Ese es el propósito del mandato referido al FORMAPE.

Fuente: Elaboración propia

4.3. Respecto a las Disposiciones Complementarias Transitorias del Proyecto de ley

Tabla 4.- Sustento técnico-legal de las Disposiciones *Complementarias Transitorias del Proyecto de ley*

Disposición	Sustento técnico-legal
PRIMERA. - Culminación del Proceso de Formalización Minera Integral e inicio del régimen de consolidación El Proceso de Formalización Minera Integral previsto en el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, concluye el 31 de diciembre de 2026. La vigencia del régimen de consolidación inicia el 1 de enero de 2027 y concluye el 30 de junio de 2028. Durante dicho periodo, las personas incorporadas conforme a esta ley pueden culminar su formalización. La conclusión del Proceso de Formalización Minera Integral no extingue los procedimientos en trámite, ni afecta la validez y eficacia de los actos administrativos emitidos o las actuaciones realizadas durante su vigencia. Los procedimientos en trámite continúan conforme a las disposiciones transitorias de la presente ley.	La disposición establece una fecha cierta para concluir el Proceso de Formalización Minera Integral. La Ley 32537 fijó la vigencia del proceso hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta la entrada en vigor de la Ley MAPE y su reglamento, lo que ocurra primero. La propuesta toma como referencia ese límite máximo y evita que la transición dependa de nuevas prórrogas sucesivas. El régimen de consolidación comienza el 1 de enero de 2027 y concluye el 30 de junio de 2028. Este periodo adicional no constituye una reapertura del REINFO ni la continuación indefinida del proceso anterior, sino una etapa temporal, excepcional y de acceso cerrado destinada a que las personas incorporadas conforme a la ley cumplan los requisitos pendientes para ingresar al régimen ordinario. La definición simultánea de las fechas de inicio y término proporciona previsibilidad a los administrados y a las entidades responsables. La culminación del proceso anterior no puede producir la extinción automática de los procedimientos en trámite ni privar de efectos a los actos administrativos y actuaciones válidamente realizados durante su vigencia. Por ello, la disposición preserva su validez y permite que los expedientes continúen bajo las reglas transitorias de la nueva ley. Esta continuidad evita reiniciar evaluaciones, duplicar documentos o desconocer etapas ya cumplidas, sin convertir las inscripciones o actuaciones previas en una declaración automática de formalidad. La regulación con rango de ley es necesaria porque determina la vigencia de un régimen creado legalmente, delimita el periodo de la habilitación transitoria y protege los efectos de procedimientos y actos administrativos en curso. Con ello se asegura un cierre ordenado del Proceso de Formalización Minera Integral y una transición verificable hacia el régimen ordinario, manteniendo un plazo final cierto para la consolidación.

Disposición	Sustento técnico-legal
SEGUNDA.- Personas comprendidas en el régimen de consolidación Se incorporan al régimen de consolidación las personas naturales o jurídicas que, al 31 de diciembre de 2026, mantengan la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera. Las personas incorporadas con inscripción vigente quedan temporalmente habilitadas para continuar desarrollando actividad minera en las coordenadas declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera. Las personas incorporadas con inscripción suspendida conservan esa condición hasta que el FORMAPE o, en tanto que no inicie operaciones, el MINEM disponga el levantamiento de la suspensión, previa verificación del cumplimiento de las condiciones de permanencia establecidas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera.	La disposición delimita el universo de personas que puede ingresar al régimen de consolidación mediante un criterio objetivo y verificable: mantener una inscripción en el REINFO al 31 de diciembre de 2026. Este corte temporal confirma el carácter cerrado del régimen, impide nuevas inscripciones posteriores y permite que se identifique desde su inicio la población, las operaciones y los expedientes que deberá gestionar durante el periodo transitorio. La incorporación comprende tanto las inscripciones vigentes como las suspendidas, pero no les atribuye los mismos efectos. Quienes mantienen inscripción vigente quedan temporalmente habilitados para continuar la actividad únicamente en las coordenadas declaradas en el REINFO. Esta habilitación preserva la continuidad operativa durante la transición, pero no equivale a una autorización definitiva, no acredita titularidad sobre la concesión o el terreno superficial y no exime del cumplimiento de las obligaciones ambientales, de seguridad, laborales, tributarias y de trazabilidad aplicables. Las personas con inscripción suspendida conservan dicha condición al ingresar al régimen de consolidación. En consecuencia, su incorporación no reactiva automáticamente la habilitación para desarrollar actividad minera. El levantamiento de la suspensión corresponde al MINEM y exige verificar previamente el cumplimiento de las condiciones de permanencia previstas en el artículo 7 del Decreto Supremo 001-2020-EM. Esta regla evita que el cambio de régimen neutralice los incumplimientos previamente identificados.
TERCERA.- Aplicación temporal de normas reglamentarias Las disposiciones reglamentarias emitidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, y del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, continúan aplicándose a las personas incorporadas al régimen de consolidación, en cuanto sean compatibles con esta ley.	La disposición responde a la necesidad de evitar un vacío normativo entre la conclusión del Proceso de Formalización Minera Integral y la aprobación de las normas reglamentarias del régimen de consolidación. Los procedimientos en curso requieren reglas operativas sobre permanencia, instrumentos ambientales, requisitos, evaluación y actuación administrativa; su inaplicación inmediata impediría continuar los expedientes y generaría incertidumbre para los administrados y las entidades competentes. Por ello, se mantiene temporalmente la aplicación de las disposiciones reglamentarias emitidas en el marco de los Decretos Legislativos N° 1293 y N° 1336. Esta continuidad se limita a las personas incorporadas al régimen de consolidación y a las materias necesarias para tramitar su transición. No extiende dichas reglas al régimen ordinario ni convierte la regulación del proceso anterior en normativa permanente de la MAPE.

Disposición	Sustento técnico-legal
CUARTA.- Continuidad de actuaciones y procedimientos Las actuaciones realizadas, los documentos presentados y los instrumentos de gestión ambiental aprobados antes de la vigencia del régimen de consolidación mantienen sus efectos. Los instrumentos de gestión ambiental en evaluación y los demás procedimientos pendientes continúan su tramitación conforme a esta ley y a las disposiciones reglamentarias aplicables. Las autoridades competentes utilizan la información que obra en los expedientes y no exigen su nueva presentación, salvo que sea necesario actualizarla o subsanar las observaciones formuladas.	La disposición desarrolla operativamente la continuidad reconocida por la Primera Disposición Complementaria Transitoria. El cambio del Proceso de Formalización Minera Integral al régimen de consolidación no debe obligar a reiniciar expedientes, repetir evaluaciones ni presentar nuevamente documentos que ya obran en poder de la Administración. Por ello, se conservan los efectos de las actuaciones realizadas, los documentos presentados y los instrumentos de gestión ambiental aprobados antes del inicio del régimen de consolidación. La regla protege la continuidad jurídica de los actos válidos y permite que los compromisos ambientales aprobados sigan siendo exigibles, supervisables y fiscalizables durante la transición. Su aplicación no transforma una actuación preliminar en autorización definitiva ni subsana automáticamente defectos de validez o incumplimientos existentes. Se sustenta con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece los principios de eficacia, conservación de actuaciones, simplicidad y debido procedimiento administrativo.
QUINTA.- Continuidad de las causales de exclusión y de la revocación de inscripciones Las causales y los procedimientos de exclusión previstos en las normas del Proceso de Formalización Minera Integral continúan siendo aplicables a las personas incorporadas al régimen de consolidación, conforme a la distribución de competencias establecida en la presente ley. Asimismo, se mantiene la aplicación de la revocación de inscripciones superpuestas a áreas naturales protegidas prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo N.° 001-2020-EM y sus modificatorias. La incorporación al régimen de consolidación no convalida las inscripciones comprendidas en dichos supuestos ni impide el inicio o la continuación de los procedimientos correspondientes. Los actos de exclusión o revocación producen los efectos correspondientes sobre la inscripción en el régimen de consolidación, con observancia del debido procedimiento.	La disposición asegura que la transición del Proceso de Formalización Minera Integral al régimen de consolidación no interrumpa la aplicación de las causales y procedimientos de exclusión. Asimismo, mantiene expresamente la revocación de inscripciones superpuestas a áreas naturales protegidas prevista en el artículo 5 del D.S. N.° 001-2020-EM y sus modificatorias. La incorporación al nuevo régimen no subsana por sí misma los incumplimientos ni impide iniciar o continuar los procedimientos correspondientes. Los actos de exclusión o revocación proyectan sus efectos sobre la inscripción en consolidación, evitando que el cambio de registro neutralice las decisiones administrativas. La medida preserva la continuidad del control, conforme a la distribución de competencias de la ley y con observancia del debido procedimiento.
SEXTA.- Ejercicio temporal de competencias sobre el régimen ordinario	La disposición responde a la fragmentación institucional y a la desigual capacidad operativa existente para autorizar, evaluar,

Disposición	Sustento técnico-legal
Por el plazo de cinco años contado desde el día siguiente de la publicación de esta ley, las funciones de autorización y evaluación ambiental correspondientes al régimen ordinario de la pequeña minería y minería artesanal son ejercidas por el FORMAPE. Dicho plazo puede ser extendido mediante decreto supremo. La evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental del régimen ordinario corresponden al MINEM en tanto no sean transferidas al FORMAPE. Los gobiernos regionales y el MINEM para el caso de Lima Metropolitana continúan ejerciendo las funciones comprendidas en esta disposición hasta que su transferencia al FORMAPE se haga efectiva conforme al cronograma aprobado mediante decreto supremo refrendado por los titulares de los sectores involucrados. La transferencia comprende las funciones, bienes, archivos, expedientes, registros, plataformas y demás medios materiales necesarios. Los procedimientos se transfieren en el estado en que se encuentren, sin afectar la validez de los actos emitidos ni reiniciar o duplicar las actuaciones realizadas.	supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades de pequeña minería y minería artesanal. La Política Nacional Multisectorial para la MAPE al 2030 identifica diferencias territoriales en recursos, especialización, sistemas de información y continuidad de los servicios, que dificultan una aplicación uniforme del régimen ordinario. Actualmente, el artículo 14 de la Ley N° 27651 atribuye a los gobiernos regionales la fiscalización, sanción y demás funciones transferidas respecto de quienes cumplen las condiciones de la pequeña minería y minería artesanal. La propuesta establece una excepción temporal a esta distribución y asigna determinadas funciones a las entidades competentes del gobierno nacional durante cinco años. Su alcance se limita al régimen ordinario y no supone una reasignación general y definitiva de todas las competencias regionales en materia minera. La distribución propuesta atiende a la especialidad de cada entidad. El MINEM asume temporalmente la evaluación y aprobación ambiental. Las autorizaciones del régimen ordinario se articulan con la regla de transición prevista para el MINEM y con su posterior transferencia al FORMAPE, evitando concentrar en una sola entidad materias que requieren capacidades técnicas diferentes. La transferencia no opera de manera inmediata. Los gobiernos regionales continúan ejerciendo las funciones hasta que se haga efectiva conforme a un cronograma aprobado por decreto supremo. Este mecanismo evita interrupciones en la atención de expedientes y permite trasladar ordenadamente funciones, bienes, archivos, registros, plataformas y demás medios materiales necesarios. Los procedimientos se transfieren en el estado en que se encuentran, preservando la validez de los actos emitidos y evitando reiniciar o duplicar actuaciones. La Ley N° 30814 constituye un antecedente relevante. En 2018 se asignó temporalmente a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, por ocho años, las competencias inspectivas que correspondían a los gobiernos regionales respecto de las microempresas. La transferencia se diseñó de manera progresiva por cada región: debía comprender al personal inspectivo, la partida presupuestal y el acervo documentario; los gobiernos regionales mantenían sus funciones hasta la fecha efectiva fijada mediante resolución ministerial; y la suspensión de las normas regionales operaba únicamente después de concluida la transferencia. La ley también condicionó una eventual extensión a la evaluación de los resultados obtenidos y estableció informes anuales al Congreso.

Disposición	Sustento técnico-legal
	Este antecedente demuestra que una asignación nacional temporal puede coexistir con el proceso de descentralización cuando se establece mediante ley, tiene plazo determinado, se ejecuta gradualmente, transfiere los recursos necesarios y mantiene la competencia regional hasta la transferencia efectiva. La Sexta Disposición Complementaria Transitoria adopta una estructura semejante, aunque con un plazo de cinco años y aplicada exclusivamente a determinadas funciones del régimen ordinario de la MAPE.
SÉTIMA.- Fiscalización de plantas de beneficio Por el plazo de cinco años contado desde el día siguiente de la publicación de esta ley, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre las plantas de beneficio comprendidas en el régimen ordinario o en el régimen de consolidación, cuya capacidad de tratamiento autorizada sea superior a veinticinco (25) toneladas métricas por día, son ejercidas por el OEFA, en materia ambiental; el OSINERGMIN, en materia de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de las operaciones mineras; y la SUNAFIL, en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, conforme a sus respectivos marcos normativos. Dicho plazo puede ser extendido mediante decreto supremo. La transferencia de las funciones que correspondan se efectúa conforme al cronograma aprobado mediante decreto supremo refrendado por los titulares de los sectores involucrados. Hasta que se haga efectiva, las entidades que actualmente las ejercen continúan a cargo de ellas.	La disposición establece, por cinco años, el ejercicio nacional de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre plantas de beneficio de los regímenes ordinario y de consolidación cuya capacidad de tratamiento autorizada sea superior a veinticinco toneladas métricas por día. Distribuye las funciones entre OEFA, OSINERGMIN y SUNAFIL según sus especialidades ambiental, de seguridad minera y sociolaboral. El diseño busca fortalecer el control de estas instalaciones mediante la intervención de entidades nacionales especializadas, sin transferir de manera general la fiscalización de toda la actividad MAPE. Su implementación se realiza conforme a un cronograma, manteniendo a las autoridades actuales hasta la transferencia efectiva. La temporalidad, con posibilidad de extensión mediante decreto supremo, permite evaluar su funcionamiento y constituye una regla distinta de la transferencia de autorización y evaluación ambiental al FORMAPE prevista en la sexta Disposición Complementaria Transitoria. La sétima disposición complementaria transitoria expresa la decisión del Estado de fortalecer su presencia y capacidad de fiscalización sobre las plantas de beneficio, por su importancia estratégica en la cadena de valor de la pequeña minería y minería artesanal. La atribución temporal de estas funciones al OEFA, al OSINERGMIN y a la SUNAFIL, en sus respectivas materias, busca aprovechar la especialización de dichas entidades para proteger el ambiente, la seguridad de las operaciones y los derechos de los trabajadores.
OCTAVA.- Ejercicio de competencias del FORMAPE En tanto el FORMAPE no inicie operaciones, las competencias que le asigna la presente ley son ejercidas por el MINEM. En virtud a ello y de manera temporal, el MINEM tramita y resuelve las solicitudes de autorización para el inicio o reinicio de las actividades mineras comprendidas en el régimen ordinario.	La disposición responde a que la creación legal del FORMAPE no produce inmediatamente su capacidad operativa. Antes de iniciar funciones, el organismo debe contar con instrumentos de gestión aprobados, estructura orgánica, personal, presupuesto, sistemas y condiciones materiales para recibir y tramitar procedimientos. Sin una regla transitoria, las competencias atribuidas por la ley podrían quedar sin una entidad en condiciones de ejercerlas durante la etapa de implementación. Por ello, el MINEM ejerce temporalmente las competencias asignadas al FORMAPE hasta que el nuevo organismo entre en

Disposición	Sustento técnico-legal
Desde el inicio de operaciones, el FORMAPE asume las funciones operativas del régimen ordinario y de consolidación que le sean transferidas, incluida la tramitación y resolución de las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, así como los procedimientos en trámite en el estado en que se encuentren. El inicio de operaciones del organismo y la transferencia efectiva de las funciones del régimen ordinario y de consolidación se declaran mediante Resolución Ministerial del sector Energía y Minas, previa aprobación de sus instrumentos de gestión y disponibilidad presupuestaria.	funcionamiento. Esto comprende, de manera expresa, la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización para el inicio o reinicio de actividades de exploración, explotación y beneficio del régimen ordinario. La atribución temporal garantiza continuidad administrativa, pero no modifica la distribución definitiva prevista por la ley ni convierte al MINEM en ejecutor permanente de ambos regímenes. Una vez iniciado su funcionamiento, el FORMAPE asume las funciones operativas de los regímenes ordinario y de consolidación que le sean transferidas, incluidos los procedimientos en trámite. La transferencia en el estado en que se encuentren preserva las actuaciones realizadas, los plazos y los documentos incorporados al expediente, evitando que el cambio de autoridad obligue a reiniciar la evaluación o a presentar nuevamente información. El inicio de operaciones y la transferencia efectiva se declaran mediante resolución ministerial del sector Energía y Minas, previa verificación de dos condiciones objetivas: la aprobación de los instrumentos de gestión del organismo y la disponibilidad presupuestaria. La resolución no crea ni amplía competencias, sino que acredita que existen las condiciones institucionales para ejercer las funciones que la ley ya atribuyó al FORMAPE y determina el momento a partir del cual cesa el ejercicio provisional del MINEM.
NOVENA.- Derecho preferente sobre áreas de derechos mineros extinguidos El MINEM puede reservar temporalmente las áreas de derechos mineros extinguidos que se superpongan con las coordenadas declaradas por personas incorporadas al régimen de consolidación. Durante el plazo de un (1) año contado desde la publicación de la reserva, dichas áreas pueden ser peticionadas exclusivamente por las personas incorporadas al régimen de consolidación cuyas coordenadas declaradas se superpongan con ellas y que cumplan las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM. Vencido el plazo, las áreas no peticionadas quedan de libre disponibilidad. El Reglamento establece el procedimiento de reserva,	La disposición responde a la situación de personas incorporadas al régimen de consolidación que desarrollan actividad en coordenadas vinculadas con derechos mineros posteriormente extinguidos. Una vez producida la extinción, el área puede quedar disponible para nuevos petitorios bajo las reglas ordinarias, lo que permitiría su adquisición por terceros antes de que el operador previamente identificado pueda obtener el derecho minero necesario para incorporarse al régimen ordinario. El derecho de preferencia cuenta con antecedentes en la Ley N° 27651 y en los artículos 26 al 29 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM — Reglamento de la Ley N° 27651, que regularon mecanismos temporales para formular petitorios sobre áreas previamente ocupadas que estuvieran libres o fueran declaradas de libre denunciabilidad. La Ley N° 28315 estableció posteriormente un nuevo plazo para ejercer ese derecho. El antecedente más próximo se encuentra en los artículos 13 al 16 del Decreto Legislativo N° 1336. Esta norma reconoció a los mineros inscritos en el REINFO un derecho de preferencia, ejercitable por única vez y durante plazos de noventa días, sobre las áreas donde desarrollaban actividad; reguló su ejercicio respecto de áreas publicadas como de libre denunciabilidad, la

Disposición	Sustento técnico-legal
publicidad, concurrencia y ejercicio del derecho preferente.	concurrencia mediante sociedad legal y la cautela del derecho por el INGEMMET. Su aplicación fue desarrollada por el Decreto Supremo N° 005-2017-EM. La propuesta retoma esa técnica, pero establece un supuesto más delimitado: se aplica únicamente a personas incorporadas al régimen de consolidación, respecto de áreas de derechos mineros extinguidos que se superpongan con sus coordenadas declaradas y previa reserva temporal del MINEM. La reserva no opera automáticamente sobre cualquier área ni afecta derechos mineros vigentes. El MINEM debe identificar la extinción y la superposición y puede disponer una reserva temporal. Durante un año, solo pueden formular petitorios las personas incorporadas al régimen de consolidación cuyas coordenadas declaradas coincidan con el área y que cumplan las condiciones del artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería. Vencido el plazo sin que se ejerza la preferencia, el área retorna al régimen ordinario de libre disponibilidad. El Informe N° 0536-2025-MINEM/DGFM muestra que el derecho preferente fue una de las materias controvertidas durante la consulta: recibió respaldo de organizaciones de la MAPE y de parte de la sociedad civil. La regulación con rango de ley es necesaria porque introduce una excepción temporal al régimen ordinario de formulación de petitorios y restringe transitoriamente el acceso de terceros a áreas de libre disponibilidad. Con ello se facilita que operadores previamente identificados obtengan el derecho minero necesario para culminar su transición, sin reconocerles automáticamente una concesión, afectar derechos vigentes ni mantener indefinidamente la reserva del área.
DÉCIMA.- Continuidad y culminación del Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal El Instituto Nacional de Estadística e Informática, en coordinación con el MINEM, planifica y ejecuta el Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32537, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral,	La Ley N° 32537 ya dispuso que el INEI, en coordinación con el MINEM y el INGEMMET, ejecute el Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, con plazos para su inicio y culminación. La propuesta preserva la continuidad de ese mandato dentro del nuevo marco legal y fija un plazo máximo de doce meses para concluirlo. Las actividades preparatorias, metodologías, registros y avances obtenidos deben ser aprovechados, evitando reiniciar el proceso o duplicar recursos.

Disposición	Sustento técnico-legal
dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.	

Fuente: Elaboración propia

4.4. Respecto a las Disposición Complementaria Modificatoria del Proyecto de ley

Disposición	Sustento técnico-legal
ÚNICA.- Modificación del artículo 19 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal Se modifica el artículo 19 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en los siguientes términos: "Artículo 19.- Responsabilidad ambiental Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de pequeña minería o minería artesanal en virtud de un contrato de explotación o de cesión son los únicos responsables por los incumplimientos a la normativa ambiental y de seguridad y salud ocupacional que se deriven de sus actividades. Cuando se desarrollen actividades de pequeña minería o minería artesanal sin contar con un contrato de explotación o de cesión vigente, el titular de la concesión responde solidariamente con quienes ejecutan dichas actividades por los impactos causados al ambiente, si la autoridad ambiental competente acredita su participación. El incumplimiento de las normas ambientales comprobado por la autoridad competente constituye causal de resolución del contrato o acuerdo de explotación minera."	La modificación del artículo 19 de la Ley N° 27651 tiene por objeto precisar la atribución de responsabilidad por los incumplimientos ambientales y de seguridad y salud ocupacional, así como por los impactos causados al ambiente, cuando las actividades de pequeña minería o minería artesanal se desarrollan en concesiones de terceros. Para ello, la disposición distingue entre las actividades ejecutadas en virtud de un contrato de explotación o de cesión vigente y aquellas realizadas sin contar con alguno de estos contratos. En el primer supuesto, la responsabilidad por los incumplimientos de la normativa ambiental y de seguridad y salud ocupacional corresponde a la persona natural o jurídica que ejecuta la actividad minera en virtud del contrato. En un contrato de explotación, esta condición recae en el contratista que desarrolla la operación en el área contractual; mientras que, en un contrato de cesión, corresponde al cesionario que ejerce los derechos y asume las obligaciones derivadas de la actividad cedida. No incluye, por tanto, al titular de concesión o cedente (para los contratos de cesión) que, a través de dicho contrato, habilita el desarrollo de actividades mineras dentro de su concesión. La sola suscripción del contrato, pues, no atribuye responsabilidad a todas sus partes, sin perjuicio de las obligaciones que el ordenamiento les asigne directamente o de la responsabilidad que pueda derivarse de sus propios actos u omisiones Esta regla no crea nuevas obligaciones, infracciones o sanciones. Las obligaciones ambientales y de seguridad y salud ocupacional continúan rigiéndose por la legislación especial, los instrumentos de gestión ambiental, las medidas administrativas emitidas por la autoridad competente y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. La modificación precisa únicamente el sujeto al que se atribuye los incumplimientos derivados de la actividad ejecutada bajo contrato. Este criterio guarda concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1336, que atribuye al minero que

	desarrolla la actividad mediante contrato las obligaciones ambientales y de seguridad y salud en el trabajo. El segundo supuesto corresponde a las actividades desarrolladas sin un contrato de explotación o de cesión vigente. En estos casos, quienes ejecutan materialmente la actividad responden por los impactos causados al ambiente. El titular de la concesión responde solidariamente únicamente cuando la autoridad competente acredita una vinculación concreta entre su conducta y la actividad que produjo el impacto. Esta vinculación puede sustentarse en la autorización o consentimiento del titular, en la ejecución de la actividad conjuntamente con su contraparte o en suma, en la realización de actos que acrediten su participación en la generación de impactos al ambiente. Según las circunstancias del caso, su participación puede comprender la provisión de maquinaria o insumos, la habilitación de accesos, la dirección de las labores o la recepción del mineral, la celebración de acuerdos distintos a un contrato de explotación o cesión, el otorgamiento de autorizaciones, pagos, contraprestaciones u otros instrumentos que evidencien la intervención o aprovechamiento del titular. La autoridad debe evaluar estos elementos de manera conjunta y acreditar su relación causal con la actividad que produjo el impacto ambiental. La responsabilidad solidaria no deriva de la sola titularidad de la concesión. La propuesta contempla que la autoridad debe acreditar la participación del titular de concesión o el cedente y evita trasladar al titular la carga de demostrar su falta de participación. Este diseño se ajusta a los principios de causalidad y presunción de licitud previstos en los numerales 8 y 9 del artículo 230 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. Conforme al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva correspondiente; y, de acuerdo con la presunción de licitud, la autoridad debe presumir que el administrado actuó conforme a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario. Finalmente, se mantiene como causal de resolución del contrato o acuerdo de explotación el incumplimiento de las normas ambientales comprobado por la autoridad competente. Esta consecuencia permite poner fin a la relación contractual cuando la actividad se desarrolla contraviniendo las obligaciones ambientales aplicables, sin perjuicio de las medidas administrativas, sanciones y obligaciones de reparación o remediación que correspondan. La modificación se articula con el artículo 17 del proyecto. Mientras este último contiene la regla general de atribución de

	responsabilidad administrativa por los incumplimientos derivados de actividades ejecutadas bajo contrato, el artículo 19 de la Ley N° 27651 desarrolla dicha regla en el ámbito de la responsabilidad ambiental y regula adicionalmente el supuesto de actividades ejecutadas sin contrato vigente. Con ello, se identifica al responsable según la relación contractual existente, la actividad efectivamente ejecutada y la vinculación causal de cada sujeto con el incumplimiento o impacto ambiental generado.

4.5. Análisis del estado actual de la situación fáctica

4.5.1. Evolución y características del marco jurídico aplicable a la pequeña minería y minería artesanal

La pequeña minería y minería artesanal constituye una actividad de relevancia económica y social en el país, particularmente por el número de personas y familias vinculadas directa e indirectamente a su desarrollo. De acuerdo con la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030, al menos un millón de familias se encuentran vinculadas a la MAPE, por lo que esta actividad representa una fuente de ingresos y una alternativa de diversificación económica para numerosos hogares, especialmente en ámbitos rurales y en contextos de pobreza.

La legislación peruana reconoce que las actividades mineras presentan diferencias según su escala y características productivas. En ese sentido, el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, distingue cuatro estratos: productor minero artesanal, pequeño productor minero, mediana minería y gran minería, considerando, entre otros criterios, la extensión de los derechos mineros y la capacidad de producción.

Tabla 5.- Diferencias *entre los estratos de la minería en el Perú*

ITEM	Minería a Pequeña Escala		Régimen General	
	Productor Minero Artesanal	**Pequeño Productor Minero**	**Mediana Minera**	**Gran Minería**
Capacidad de producción metálica	Hasta el 25 TM/día	Hasta 350 TM/día	De 350 hasta 5000 TM/día	Más de 5000 TM/día
Capacidad de producción no metálica y materiales de construcción	Hasta 100 TM/día	Hasta 1200 TM/día		
Capacidad de producción metálico tipo placer	Hasta 200 m3/día	Hasta 3 000 m3/día		
Extensión de denuncios, petitorios y concesiones mineras	Hasta 1000 Hectáreas	Hasta 2000 Hectáreas	Más de 2000 Hectáreas	
Derecho de vigencia	0.5 USD/Ha	1.0 USD/Ha	3.0 USD/Ha	

ITEM	Minería a Pequeña Escala		Régimen General	
	Productor Minero Artesanal	Pequeño Productor Minero	Mediana Minera	Gran Minería
Producción Mínima	5% de una UIT por año y por hectárea	10% de una UIT por año y por hectárea (metálica) 5% de la UIT por año y por hectárea (no metálica)	1 UIT por año y por hectárea (metálica) 10% de la UIT por año y por hectárea (no metálica)	
Penalidad a partir 11vo año	2% de la Producción mínima	2% de la Producción mínima	2% de la Producción mínima	
Penalidad a partir 16vo año	5% de la Producción mínima	5% de la Producción mínima	5% de la Producción mínima	
Penalidad a partir 21vo año	10% de la Producción mínima	10% de la Producción mínima	10% de la Producción mínima	

Fuente: Ley N° 27651 "Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal"; TUO Ley General de Minería y Decreto Supremo N° 02-91-EM-DGM. Elaboración propia.

Esta diferenciación responde también a las características socioeconómicas de los sujetos que participan en la pequeña minería y minería artesanal. Al respecto, la legislación reconoce al pequeño productor minero y al productor minero artesanal como grupos que, por sus características particulares, requieren un tratamiento diferenciado frente a la mediana y gran minería.

No obstante, el desarrollo del marco jurídico aplicable a la MAPE ha sido progresivo. La Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, incorporó a la minería artesanal como un estrato de la actividad minera. Sin embargo, inicialmente no se contaba con una regulación suficientemente desarrollada respecto de los procedimientos para obtener la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de exploración, desarrollo, preparación y explotación, así como para la aprobación del plan de minado y botaderos. Esta situación se presentó incluso luego de la transferencia de funciones en materia minera a los gobiernos regionales.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 020-2012-EM, se incorporó el Capítulo XVII al Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, estableciéndose los requisitos vinculados con las autorizaciones antes señaladas.

Paralelamente, la expansión de las actividades de pequeña escala estuvo influenciada por factores económicos y territoriales. Entre los años 2004 y 2012, el incremento de los precios de los minerales y la creciente demanda de recursos naturales favorecieron la expansión de las actividades extractivas. En el caso de la pequeña minería y minería artesanal, este contexto se combinó con la ubicación de numerosos asentamientos mineros en zonas de

difícil acceso y con una limitada presencia estatal, contribuyendo a la proliferación de actividades mineras desarrolladas sin autorización.

Asimismo, el proceso de descentralización de las funciones en materia de energía y minas planteó desafíos para la capacidad institucional de los gobiernos regionales. Las dificultades asociadas a este proceso incidieron en la presencia de la autoridad administrativa y en el desarrollo de acciones de supervisión y fiscalización en el interior del país.

En consecuencia, la evolución del marco jurídico muestra que la regulación de la pequeña minería y minería artesanal ha incorporado progresivamente mecanismos diferenciados respecto de los aplicables a la mediana y gran minería, atendiendo a las características productivas, económicas y territoriales de estas actividades.

4.5.2. Acerca del Proceso de Formalización Minera Integral actual

Actualmente, se cuenta con un proceso de carácter extraordinario y temporal que se ha venido prorrogando desde la dación del Decreto Legislativo N° 1293 a fines del 2016. Dicho proceso, corresponde al proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal en el Perú.

En ese sentido, el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) reporta un total de 31, 574 inscripciones a nivel nacional. La distribución en el territorio nacional de la mencionada cantidad de inscritos en el registro puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Tabla 6.- *Reporte de inscripciones al REINFO por departamento*

REGIÓN	TOTAL	%
PUNO	6,250	19.79
AREQUIPA	6,077	19.25
MADRE DE DIOS	3,228	10.22
LA LIBERTAD	2,922	9.25
APURÍMAC	2,863	9.07
AYACUCHO	2,146	6.80
CUSCO	1,312	4.16
ANCASH	1,240	3.93
LIMA	945	2.99
ICA	879	2.78
HUANCAVELICA	670	2.12
PIURA	578	1.83
CAJAMARCA	528	1.67
JUNÍN	494	1.56
HUÁNUCO	387	1.23
PASCO	329	1.04
LAMBAYEQUE	181	0.57
TACNA	160	0.51
AMAZONAS	102	0.32
MOQUEGUA	90	0.29
LORETO	61	0.19
SAN MARTIN	54	0.17
TUMBES	47	0.15

REGIÓN	TOTAL	%
CALLAO	16	0.05
UCAYALI	15	0.05
Total general	**31,574**	**100.00**

Fuente: Elaboración propia

- **Distribución de REINFOS a nivel nacional**

Del total de 31, 574 inscripciones a nivel nacional, 22,715 inscripciones (71.94 %) se encuentran en estado "Vigente", lo que significa que han cumplido con todos los requisitos y condiciones exigidos para mantener su vigencia en el proceso de formalización.

En contraste, 8, 859 inscripciones (28.06 %) están en estado "Suspendido", lo que indica que no han satisfecho las condiciones necesarias para mantener su estatus activo.

Tabla 7.- *Reporte de distribución de REINFOS a nivel nacional*

REGIÓN	SUSPENDIDO	VIGENTE	TOTAL
PUNO	1,920	4,330	6,250
AREQUIPA	1,509	4,568	6,077
MADRE DE DIOS	884	2,344	3,228
LA LIBERTAD	579	2,343	2,922
APURÍMAC	781	2,082	2,863
AYACUCHO	554	1,592	2,146
CUSCO	370	942	1,312
ANCASH	340	900	1,240
LIMA	315	630	945
ICA	309	570	879
HUANCAVELICA	248	422	670
PIURA	205	373	578
CAJAMARCA	102	426	528
JUNÍN	171	323	494
HUÁNUCO	134	253	387
PASCO	120	209	329
LAMBAYEQUE	91	90	181
TACNA	71	89	160
AMAZONAS	36	66	102
MOQUEGUA	26	64	90
LORETO	22	39	61
SAN MARTIN	36	18	54
TUMBES	24	23	47
CALLAO	5	11	16
UCAYALI	7	8	15
Total general	**8,859**	**22,715**	**31,574**

Fuente: Elaboración propia

- **Inscripciones en el REINFO por tipo de actividad (explotación o beneficio)**

En relación al desarrollo de la actividad de los inscritos en el proceso de formalización minera, se tiene que, del total de 31, 574 inscripciones registradas, el 88.02 % corresponde a la

actividad de explotación y el 11.98% a la actividad de beneficio. La distribución de estas actividades a nivel nacional se presenta de la siguiente manera:

Tabla 8.- *Reporte de inscripciones al REINFO por tipo de actividad*

REGIÓN	BENEFICIO	EXPLOTACIÓN	Total general
PUNO	1,764	4,486	6,250
AREQUIPA	511	5,566	6,077
MADRE DE DIOS	527	2,701	3,228
LA LIBERTAD	104	2,818	2,922
APURÍMAC	123	2,740	2,863
AYACUCHO	108	2,038	2,146
CUSCO	103	1,209	1,312
ANCASH	53	1,187	1,240
LIMA	87	858	945
ICA	122	757	879
HUANCAVELICA	27	643	670
PIURA	51	527	578
CAJAMARCA	14	514	528
JUNÍN	45	449	494
HUÁNUCO	28	359	387
PASCO	11	318	329
LAMBAYEQUE	21	160	181
TACNA	28	132	160
AMAZONAS	18	84	102
MOQUEGUA	22	68	90
LORETO		61	61
SAN MARTIN	9	45	54
TUMBES	1	46	47
CALLAO	5	11	16
UCAYALI	1	14	15
Total general	**3,783**	**27,791**	**31,574**

Fuente: Elaboración propia

4.5.3. Situación de REINFOS respecto a derechos mineros

Uno de los desafíos que inciden actualmente en el proceso de formalización minera está relacionado con la complejidad de las negociaciones entre los titulares de concesiones mineras y los mineros que desarrollan actividades de explotación en concesiones de terceros. En estos casos, la acreditación del derecho sobre el área donde se desarrolla la actividad minera constituye una condición para la formalización, para lo cual corresponde contar con el respectivo contrato de explotación o cesión, según corresponda.

En este contexto, las dificultades para alcanzar acuerdos con los titulares de los derechos mineros pueden constituir un obstáculo para la culminación del proceso de formalización de los mineros que desarrollan actividades en concesiones de terceros. La ausencia de acuerdos contractuales limita la posibilidad de acreditar el derecho sobre el área donde se desarrolla la actividad y, consecuentemente, puede dificultar que estos productores completen los requisitos necesarios para su incorporación a los mecanismos previstos para el desarrollo de actividades mineras formales.

Esta situación adquiere particular relevancia considerando la distribución de las inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) según la titularidad de los derechos mineros declarados. De acuerdo con los datos proporcionados por el REINFO, se registran 27,791 inscripciones correspondientes a actividades de explotación minera. De este total, 1,992 corresponden a personas que son titulares de derechos mineros, mientras que 25,799 corresponden a personas que no son titulares de derechos mineros. En términos porcentuales, solo el 7,2 % de las inscripciones de actividades de explotación corresponde a titulares de derechos mineros, mientras que el 92,8 % restante corresponde a personas que no ostentan dicha titularidad.

Tabla 9.- Inscripciones *en el REINFO según actividad minera y titularidad de derechos mineros por región*

REGIÓN	Total BENEFICIO	EXPLOTACIÓN		Total EXPLOTACIÓN	Total general
		No es titular de DM	Si es titular de DM		
PUNO	**1,764**	4,250	236	**4,486**	**6,250**
AREQUIPA	**511**	5,281	285	**5,566**	**6,077**
MADRE DE DIOS	**527**	2,200	501	**2,701**	**3,228**
LA LIBERTAD	**104**	2,712	106	**2,818**	**2,922**
APURIMAC	**123**	2,700	40	**2,740**	**2,863**
AYACUCHO	**108**	1,952	86	**2,038**	**2,146**
CUSCO	**103**	1,114	95	**1,209**	**1,312**
ANCASH	**53**	1,051	136	**1,187**	**1,240**
LIMA	**87**	761	97	**858**	**945**
ICA	**122**	707	50	**757**	**879**
HUANCAVELICA	**27**	616	27	**643**	**670**
PIURA	**51**	472	55	**527**	**578**
CAJAMARCA	**14**	482	32	**514**	**528**
JUNIN	**45**	357	92	**449**	**494**
HUANUCO	**28**	327	32	**359**	**387**
PASCO	**11**	301	17	**318**	**329**
LAMBAYEQUE	**21**	145	15	**160**	**181**
TACNA	**28**	92	40	**132**	**160**
AMAZONAS	**18**	74	10	**84**	**102**
MOQUEGUA	**22**	48	20	**68**	**90**
LORETO		56	5	**61**	**61**
SAN MARTIN	**9**	40	5	**45**	**54**
TUMBES	**1**	41	5	**46**	**47**
CALLAO	**5**	10	1	**11**	**16**
UCAYALI	**1**	10	4	**14**	**15**
Total general	**3,783**	**25,799**	**1,992**	**27,791**	**31,574**

Fuente: Elaboración propia

La distribución señalada resulta relevante debido a que, para aquellos productores que desarrollan actividades de explotación sobre derechos mineros de terceros, la falta de titularidad implica la necesidad de establecer una relación jurídica con el respectivo titular a fin de acreditar el derecho sobre el área donde se desarrolla la actividad. En estos casos, la culminación del proceso de formalización no depende exclusivamente de las actuaciones del productor minero, sino también de la posibilidad de alcanzar un acuerdo con el titular del

derecho minero y formalizar el correspondiente contrato de explotación o cesión, según corresponda.

Asimismo, esta situación presenta una distribución significativa en las principales regiones donde se concentran las inscripciones de actividades de explotación. En Puno, de las 4,486 inscripciones de explotación registradas, 4,250 corresponden a personas que no son titulares de derechos mineros y 236 a titulares, lo que representa aproximadamente el 94,7 % de no titulares. En Arequipa, de las 5,566 inscripciones, 5,281 corresponden a no titulares y 285 a titulares, equivalente al 94,9 %. En La Libertad, de las 2,818 inscripciones, 2,712 corresponden a no titulares y 106 a titulares. Del mismo modo, en Apurímac, de las 2,740 inscripciones de explotación, 2,700 corresponden a personas que no son titulares de derechos mineros y 40 a titulares.

Estos datos muestran que la situación de falta de titularidad se presenta de manera constante en las regiones clave de inscripciones de actividades de explotación minera. En consecuencia, para una proporción significativa de los productores inscritos en el REINFO, la acreditación del derecho sobre el área de explotación puede requerir la intervención de un tercero titular del derecho minero y, por tanto, la posibilidad de alcanzar acuerdos que permitan formalizar la relación jurídica correspondiente.

4.5.4. Mineros formalizados

Desde el inicio del proceso de formalización minera en 2014 hasta septiembre de 2026, se han contabilizado 2,345 mineros formalizados, los cuales comprenden a su vez 9,885 socios o asociados, como se puede ver a continuación:

Tabla 10.- *Reporte de mineros formalizados*

REGIÓN	TOTAL	SOCIOS/ASOCIADOS
AREQUIPA	699	980
LA LIBERTAD	319	2,572
MADRE DE DIOS	216	228
AYACUCHO	191	1,512
LIMA	165	0
PUNO	108	3,144
SAN MARTIN	85	35
ANCASH	75	4
PIURA	72	0
PASCO	51	0
MOQUEGUA	45	0
CUSCO	40	984
ICA	34	0
JUNÍN	31	0
CAJAMARCA	30	9
TACNA	30	0

REGIÓN	TOTAL	SOCIOS/ASOCIADOS
HUANCAVELICA	29	2
AMAZONAS	24	0
LORETO	21	0
APURÍMAC	21	415
LAMBAYEQUE	21	0
TUMBES	17	0
UCAYALI	10	0
HUÁNUCO	10	0
CALLAO	1	0
Total general	**2,345**	**9,885**

Fuente: Elaboración propia

Bajo este marco, a pesar de los resultados alcanzados desde el inicio del proceso de formalización minera, persiste un número considerable de inscripciones pendientes de culminar dicho proceso. Acorde a lo establecido en la Política Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030, esto se debe a la limitada acreditación de la titularidad y autorización sobre la superficie donde trabaja la pequeña minería y minería artesanal.

En particular, se ha identificado que una proporción importante de los pequeños mineros y mineros artesanales desarrolla sus actividades en áreas respecto de las cuales no ostenta la titularidad de la concesión minera o no cuenta con el derecho correspondiente sobre el terreno superficial. En la medida en que la acreditación de estos derechos constituye un requisito para culminar el proceso de formalización, su obtención representa una de las principales dificultades para los mineros en vías de formalización. Ello se explica, entre otros factores, por i) las dificultades para acceder a áreas donde puedan desarrollar formalmente la actividad minera; y ii) cuando dichas áreas cuentan con derechos preexistentes, la necesidad de negociar con sus titulares la celebración de contratos de explotación o la obtención de las autorizaciones correspondientes, en un contexto en el que pueden presentarse asimetrías de negociación.

4.5.5. Acceso de la MAPE al sistema financiero

La inclusión financiera es una dimensión relevante para la sostenibilidad del proceso de formalización de la minería artesanal y de pequeña escala (MAPE) y su impulso a la especialización. Si bien, los adultos peruanos solicitan cuentas y se insertan en el sistema financiero, persiste una limitada vinculación de los mineros de la MAPE con los servicios financieros orientados al desarrollo de sus actividades productivas. Según información del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD),

el 86,7 % de las operaciones de la MAPE se realiza en efectivo y el 99 % de las empresas del sector no accede a crédito productivo formal[1].

Asimismo, el limitado uso de servicios financieros formales tiene implicancias que trascienden el acceso al crédito. En particular, las transacciones realizadas en efectivo reducen la disponibilidad de información sobre las transacciones bancarizadas. La ausencia de esta información es un desafío para el fortalecimiento de los mecanismos de trazabilidad de minerales e insumos. Aunado a ello, las restricciones de acceso a financiamiento formal pueden limitar la capacidad de los productores para realizar inversiones, gestionar riesgos y mejorar sus condiciones productivas.

4.5.6. Necesidad de la propuesta normativa

La propuesta normativa resulta necesaria, ya que deriva de la existencia de una problemática estructural en las actividades de la pequeña minería y minería artesanal. Si bien el Estado ha desarrollado diversos mecanismos orientados a la promoción de la formalización minera, el tratamiento normativo se ha caracterizado por la sucesión de mecanismos transitorios, procedimientos administrativos diferenciados y modificaciones legislativas destinadas a atender las diversas situaciones existentes en el proceso de formalización minera integral.

Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 016-2022-EM, se aprobó la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030, reconociéndose la necesidad de orientar de manera articulada y de largo plazo la actuación estatal respecto de este subsector. Dicha política contempla objetivos vinculados con la reducción de condiciones de precariedad social y ambiental, el acceso a cadenas de valor formales, el acceso a derechos mineros y terrenos superficiales y la mejora de la coordinación interinstitucional.

En el marco de lo establecido en la referida Política Nacional Multisectorial, la propuesta normativa no se limita a regular el procedimiento de formalización, sino que establece las condiciones jurídicas para que la actividad pueda desarrollarse de manera permanente dentro de la legalidad, bajo parámetros de trazabilidad, control ambiental, seguridad, productividad y articulación con los mercados formales.

Por su parte, la nueva regulación recaída en la propuesta normativa adquiere especial relevancia frente al término previsto para el actual Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo dispuesto en la Ley N° 32537; siendo que, dicha Ley establece como vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta la entrada en vigor de la Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y su reglamento, lo que ocurra primero.

En este contexto, la propuesta plantea dos regímenes jurídicos articulados: un régimen ordinario de carácter permanente y un régimen temporal de consolidación destinado a quienes provengan del proceso de formalización. Esta estructura permite evitar que el

[1] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2021). Hacia la inclusión financiera de la minería artesanal y de pequeña escala (MAPE). Proyecto planetGOLD Perú.

término del proceso de formalización genere un vacío regulatorio y, al mismo tiempo, impide que la situación transitoria se convierta nuevamente en un mecanismo indefinido.

Asimismo, se advierte que la actual regulación sectorial presenta una ausencia en la articulación suficiente entre autorización, producción, transporte, beneficio y comercialización. Por ello, la propuesta normativa incorpora sistemas nacionales de información y trazabilidad destinados a integrar información relacionada con derechos mineros, autorizaciones, instrumentos ambientales, producción, transporte, comercialización, medidas administrativas y sanciones. Con ello se busca que la identificación del operador y del mineral no se limite a una etapa del proceso productivo, sino que pueda mantenerse a lo largo de la cadena de valor.

Adicionalmente, la propuesta normativa resulta necesaria en la regulación diferenciada de los procedimientos administrativos. Las actividades de pequeña minería y minería artesanal presentan características distintas según su escala, naturaleza, nivel de riesgo, ubicación territorial y condiciones ambientales. En consecuencia, un tratamiento uniforme puede generar cargas administrativas que no respondan adecuadamente a las características de cada operación. Por ello, la presente propuesta introduce procedimientos diferenciados para el inicio y reinicio de actividades, procurando compatibilizar simplificación administrativa con control efectivo.

Cabe señalar que la propuesta normativa sujeta las actividades mineras correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal a los principios y criterios de protección ambiental establecidos en el SEIA y exige la obtención de la certificación ambiental antes del inicio de las actividades. Asimismo, dispone que, mediante decreto supremo refrendado por el MINEM y el MINAM, se establezcan los requisitos para obtener dicha certificación, atendiendo a las características y riesgos de las actividades y a las condiciones territoriales, geográficas, ecosistémicas y socioambientales de las zonas donde se desarrollan. Esta adecuación busca asegurar una evaluación proporcional y célere, sin crear un régimen paralelo al SEIA ni reducir los estándares de protección ambiental aplicables.

Finalmente, la necesidad de la propuesta normativa se extiende al fortalecimiento de las condiciones económicas de la actividad formal. La permanencia dentro de la legalidad requiere que la formalización se encuentre acompañada de mecanismos que permitan acceder a financiamiento, servicios de beneficio, asistencia técnica, innovación, tecnologías limpias y mercados formales. Por esta razón, la iniciativa incorpora medidas de promoción, asociatividad e inclusión financiera, así como mecanismos destinados a facilitar la vinculación de los pequeños productores mineros y mineros artesanales con cadenas de valor formales.

4.5.7. Viabilidad de la propuesta normativa

La propuesta resulta jurídicamente viable debido a que se encuentra orientada a desarrollar y ordenar una materia respecto de la cual el Estado ya cuenta con competencias normativas y administrativas. La iniciativa no supone la creación de un régimen desvinculado del sistema minero nacional, sino el establecimiento de reglas especiales para un segmento productivo que presenta características diferenciadas y que ya cuenta con una política nacional específica.

La viabilidad normativa se sustenta, además, en la existencia de instrumentos de política pública previamente aprobados. La Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030 constituye un marco de referencia estatal de largo plazo y es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas, privadas y la sociedad civil en cuanto resulte aplicable.

Desde la perspectiva institucional, la propuesta establece una distribución definida de competencias entre el Ministerio de Energía y Minas, los gobiernos regionales y las demás entidades públicas involucradas. Asimismo, contempla la creación del Organismo Nacional para el Fortalecimiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (FORMAPE), concebido como una entidad técnica especializada encargada de contribuir a la implementación de la política pública, fortalecer los mecanismos de formalización, administrar información y promover la incorporación de los operadores a cadenas de valor formales.

Asimismo, mediante la propuesta normativa fortalece la implementación de instrumentos de simplificación y articulación, particularmente la Ventanilla Única y la Casilla Electrónica Única. Estos mecanismos permiten concentrar y ordenar la interacción administrativa, reducir duplicidades y facilitar el seguimiento de los procedimientos por parte de los administrados. También, contempla una implementación progresiva de las competencias vinculadas con el régimen ordinario. La transferencia gradual de funciones, bienes, expedientes, registros y plataformas permite reducir los riesgos derivados de una modificación inmediata de la estructura administrativa y facilita una transición ordenada hacia el nuevo modelo institucional.

Desde el punto de vista financiero, la propuesta puede ser implementada progresivamente mediante la utilización y reorganización de capacidades institucionales existentes, complementadas con las asignaciones presupuestarias que correspondan conforme al marco presupuestario anual. La iniciativa no debe entenderse como una autorización para generar gasto público ilimitado, sino como un marco jurídico que deberá ser implementado conforme a la disponibilidad presupuestal y a las reglas del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

En ese extremo, cabe precisar que la propuesta normativa se encuentra alineada con los siguientes instrumentos:

Tabla 11.- *Instrumentos de política pública*

Instrumento	Aprobación	Alineamiento
Política General de Gobierno 2026-2031	Decreto Supremo N° 127-2026-PCM	**Eje 4: Elevar la productividad del país, con empleo formal e integración económica del territorio.** L4.1 Elevar los niveles de competitividad y productividad de las micro y pequeñas empresas, cooperativas u otras formas asociativas, fortaleciendo su articulación con el mercado, acceso al financiamiento, desarrollo de su madurez digital, así como

Instrumento	Aprobación	Alineamiento
		sus capacidades técnicas, de gestión e innovación. L4.3 Garantizar condiciones de seguridad jurídica para la inversión nacional y extranjera, promoviendo un marco regulatorio eficiente, simple, transparente y predecible que reduzca la incertidumbre y contribuya a un entorno favorable para los negocios. L4.5 Incrementar el aprovechamiento y uso sostenible de las potencialidades y oportunidades productivas de los territorios y su biodiversidad asociada, con énfasis en la provisión de infraestructura hidráulica, impulsando la integración a los mercados.
Política Nacional del Ambiente al 2030	Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM	**Objetivo prioritario 3: Reducir la contaminación del aire, agua y suelo.** L4. Fortalecer la sostenibilidad ambiental de extracción de oro, en la Minería Artesanal y de Pequeña Escala (MAPE).
Plan Estratégico Sectorial Multianual 2024-2030 del Sector Energía y Minas	Resolución Ministerial N° 534-2023-MINEM-DM	**Objetivo Estratégico Sectorial 1** Fortalecer la vinculación con el desarrollo territorial por parte de los actores del Sector Energía y Minas.
Estrategia Nacional para la reducción e interdicción de la minería ilegal en el Perú al 2030	Decreto Supremo N° 003-2025-IN	**Objetivo específico 1** Reducir las actividades ilegales de explotación del mineral sin autorización estatal a nivel nacional.

Fuente: Elaboración propia

En atención a lo señalado, la fórmula legal propuesta es viable dado que se encuentra revestida de legalidad, no contraviniendo ningún mandato constitucional.

4.5.8. Oportunidad de la propuesta normativa

La oportunidad de la iniciativa se encuentra determinada principalmente por la proximidad del término del actual proceso de formalización minera integral, establecido en la Ley N° 32537, el cual refiere como fecha límite el 31 de diciembre de 2026, salvo que entre en vigor antes la nueva Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y su reglamento.

Por tanto, el momento actual constituye una etapa adecuada para establecer las reglas que deberán regir al sector una vez concluido el régimen transitorio. La aprobación de una

regulación permanente antes del vencimiento permite evitar la generación de un nuevo vacío normativo o la necesidad de recurrir nuevamente a ampliaciones sucesivas de mecanismos extraordinarios.

La oportunidad también deriva de la vigencia de la Política Nacional Multisectorial para la Pequeña Minería y Minería Artesanal al 2030 y de sus instrumentos de seguimiento. El Ministerio de Energía y Minas publicó en junio de 2026 el reporte de cumplimiento y seguimiento correspondiente al año 2025, lo que demuestra que la política pública sectorial se encuentra en una etapa activa de implementación y evaluación.

En consecuencia, la propuesta normativa puede constituir un instrumento de adecuación normativa que permita articular la experiencia acumulada durante los procesos de formalización con un modelo permanente de regulación, promoción y fiscalización.

4.5.9. Desarrollo de los objetivos relacionados al problema identificado

La propuesta normativa cuenta con los siguientes objetivos relacionados al problema identificado:

Tabla 12.- *Objetivos generales y específicos relacionados al problema público identificado*

Objetivo general	- Establecer un régimen jurídico especial, permanente y diferenciado para la pequeña minería y minería artesanal que permita ordenar su acceso, desarrollo y permanencia en la actividad minera, mediante mecanismos de autorización, gestión ambiental, trazabilidad, supervisión, fiscalización y promoción económica, garantizando su incorporación progresiva y sostenible a las cadenas de valor formales.
Objetivos específicos	- Establecer un marco jurídico permanente y predecible para la pequeña minería y minería artesanal. - Establecer un régimen de transición ordenada para los operadores provenientes del REINFO. - Simplificar y articular los procedimientos administrativos. - Fortalecer la trazabilidad de la actividad minera. - Fortalecer la gestión y fiscalización ambiental. - Promover la incorporación de los operadores a cadenas de valor formales. - Facilitar el acceso a mecanismos de financiamiento formal. - Fortalecer la institucionalidad pública especializada. - Generar información confiable para la formulación y evaluación de políticas públicas.

Fuente: Elaboración propia

5. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos del Proyecto de Ley

5.1. Identificación de los principales actores involucrados

La norma impactará directa e indirectamente a los siguientes actores involucrados:

a) Autoridades: Ministerio de Energía y Minas (MINEM), Gobiernos Regionales y/o Locales, Ministerio del Ambiente (MINAM), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones

Sostenibles (SENACE), Autoridad Nacional del Agua (ANA), Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), Ministerio del Interior (MINITER), Ministerio de Economía y Finanza (MEF), Ministerio Público, entre otros.

b) Actores privados: Mineros artesanales, personas naturales o jurídicas provenientes del REINFO, titulares de concesiones mineras, entre otros.

c) Población habitante en el lugar de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

5.2. Análisis de impactos cuantitativos

Los gastos en los que se incurrirá con la implementación de la norma serán asumidos con los presupuestos institucionales tanto de las Autoridades Competentes como de las entidades involucradas, por lo que no irrogará mayores gastos al tesoro público, circunscribiéndose al presupuesto que se les asigne en las leyes de Presupuesto y las transferencias que puedan asignársele, de acuerdo a Ley.

5.3. Análisis de impactos cualitativos

- La creación del FORMAPE como un organismo especializado generará una mejora de carácter institucional, por cuanto este organismo permitirá el fortalecimiento y gestión de la pequeña minería y minería artesanal.

- La exención de responsabilidad del titular concesionario generará incentivos para la celebración de contratos de explotación o cesión con pequeños mineros o mineros artesanales. Asimismo, el establecimiento de beneficios sobre el derecho de vigencia y la penalidad aplicables al titular de la concesión genera incentivos para la celebración de contratos de explotación o cesión para el desarrollo de las actividades en el marco del régimen ordinario.

- A través de la implementación del sistema interoperable se mejorará la trazabilidad de las actividades de la MAPE y la disponibilidad de información para las diversas entidades.

- Reorganización del ejercicio de las funciones vinculadas a la pequeña minería y minería artesanal, mediante la transferencia progresiva de competencias respecto a materias asignadas a los Gobiernos Regionales a OEFA, el OSINERGMIN y el MTPE.

- La culminación del Censo Nacional de la MAPE permitirá contar con información actualizada sobre las características bajo las cuales se desarrolla la actividad, constituyendo un insumo para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dirigidas a este estrato de la minería.

- El establecimiento de un derecho preferente sobre áreas de derechos mineros extinguidos facilita el acceso a un derecho minero de las personas incorporadas al régimen de

consolidación que desarrollan actividades en dichas áreas, otorgándoles temporalmente preferencia para su petitorio antes de que sean declaradas de libre disponibilidad.

- Contar con disposiciones específicas que regulen la adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de explosivos y materiales relacionados, considerando las particularidades de la pequeña minería y minería artesanal.

6. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La entrada en vigor de la Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal producirá un impacto de integración, actualización y especialización del marco normativo aplicable a este segmento de la actividad minera. La propuesta no sustituye íntegramente el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sino que se articula con sus disposiciones generales sobre concesiones, derechos y obligaciones mineras y conserva como referencia los límites de extensión y capacidad establecidos en su artículo 91. La nueva ley operará, por tanto, como una regulación especial respecto de las materias que desarrolla expresamente.

El principal impacto recaerá sobre la Ley N° 27651 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 013-2002-EM. La propuesta recoge algunos de sus componentes promocionales, como la protección y promoción estatal, la asistencia técnica, los contratos de explotación y el derecho de preferencia.

En materia competencial, la Ley mantiene al MINEM como ente rector y establece temporalmente el ejercicio nacional de determinadas funciones correspondientes al régimen ordinario. Esta decisión incide en la distribución prevista por el artículo 14 de la Ley N° 27651 y en las funciones transferidas a los gobiernos regionales. Debido a que se trata de una medida temporal, las competencias regionales se mantienen hasta la transferencia efectiva y los procedimientos deben trasladarse en el estado en que se encuentren. La norma deberá interpretarse como una regla especial y transitoria, sin perjuicio de las competencias regionales que no sean comprendidas expresamente.

Respecto del Proceso de Formalización Minera Integral, la propuesta se articula con la Ley 32537 y con los Decretos Legislativos N° 1293 y N° 1336. La ley fija la culminación del proceso y crea un régimen de consolidación temporal, excepcional y de acceso cerrado. Esta transición no extingue automáticamente los procedimientos en trámite ni invalida las actuaciones realizadas. Las disposiciones reglamentarias expedidas bajo el marco anterior continuarán aplicándose únicamente a las personas incorporadas al régimen de consolidación y siempre que sean compatibles con la nueva ley

En materia ambiental, la propuesta dispone que las actividades de pequeña minería y minería artesanal se sujeten a los principios y criterios de protección ambiental establecidos en el SEIA y cuenten con certificación ambiental antes de su inicio. Esta exigencia responde al principio preventivo, pues permite identificar y evaluar anticipadamente los impactos de la actividad y establecer oportunamente las correspondientes medidas de manejo, control, mitigación y cierre.

En el ámbito institucional, la ley crea el FORMAPE como organismo público técnico especializado adscrito al MINEM. Su creación modifica la organización administrativa existente al separar la rectoría sectorial, que permanece en el ministerio, de la ejecución especializada de procedimientos, servicios, registros y sistemas. Esta medida requiere una iniciativa complementaria a través de una Ley de Organización y Funciones. Hasta que el FORMAPE inicie operaciones, el MINEM ejercerá provisionalmente las competencias que la ley le asigna.

La ley también producirá efectos sobre la normativa de procedimiento administrativo, gobierno digital, protección de datos personales y notificación electrónica. La Ventanilla Única y la Casilla Electrónica deberán implementarse en concordancia con la Ley N° 31736 y con las disposiciones generales sobre procedimiento administrativo y transformación digital. Los sistemas de información y trazabilidad deberán respetar el carácter público, reservado o confidencial de los datos y no modificar las competencias sustantivas de las entidades que los generan.

En conjunto, la propuesta reemplaza un marco fragmentado por una regulación especial que distingue un régimen ordinario permanente y un régimen temporal de consolidación.

7. Sustento de la norma que no pasa por Análisis de Impacto Regulatorio – AIR

Conforme con los numerales 33.1 y 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, resulta necesario llevar a cabo un Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante cuando un proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, prohibiciones, limitaciones u otras reglas:

a) Que generen o modifiquen costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o,
b) Que limiten el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Asimismo, el artículo 41 contempla una serie de supuestos que se encuentran fuera del alcance de la obligación de presentar un expediente de AIR Ex Ante a la autoridad competente. En efecto, el numeral 41.1 del artículo mencionado contempla supuestos específicos de exoneración, en tanto que el numeral 41.2 señala que, excepcionalmente, pueden exceptuarse otras materias o proyectos regulatorios que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance del AIR Ex Ante.

En ese contexto, la propuesta normativa no genera ni modifica costos de cumplimiento por parte de los administrados, en particular, las personas naturales y jurídicas que llevan a cabo actividades de pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, tampoco limita el ejercicio, otorgamiento ni reconocimiento de derechos a dichos sujetos ni a la colectividad, ni tampoco

restringe el desarrollo de actividades económicas ni sociales, sino que, por el contrario, las promueve en una lógica dual de protección y simplificación.

En efecto, la propuesta normativa:

- Establece un régimen jurídico especial, permanente y diferenciado para la pequeña minería y minería artesanal que permita ordenar su acceso, desarrollo y permanencia en la actividad minera, mediante mecanismos de autorización, gestión ambiental, trazabilidad, supervisión, fiscalización y promoción económica, garantizando su incorporación progresiva y sostenible a las cadenas de valor formales.



- Establece un marco jurídico permanente y predecible para la pequeña minería y minería artesanal.

- Establece un régimen de transición ordenada para los operadores provenientes del REINFO.

- Fortalece la trazabilidad de la actividad minera.

- Fortalece la gestión y fiscalización ambiental.

- Promueve la incorporación de los operadores a cadenas de valor formales.

- Facilita el acceso a mecanismos de financiamiento formal.



- Fortalece la institucionalidad pública especializada.

- Genera información confiable para la formulación y evaluación de políticas públicas.

- Busca organizar las actividades del Estado en su rol promotor de la pequeña minería y minería artesanal.



Por otro lado, el literal b) del numeral 41.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565[2] señala que están exceptuados de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, las disposiciones normativas emitidas para la gestión interna de la entidad pública (resoluciones administrativas, convenios u otros medios de colaboración interinstitucional) y las

---

[2] **Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria**
41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:
(...)
b) Disposiciones normativas emitidas para la gestión interna de la entidad pública (resoluciones administrativas, resoluciones de delegación, encargos de gestión, convenios u otros medios de colaboración interinstitucional, resoluciones que aprueban lineamientos , directivas, manuales o guías internas, o cualquier otra resolución que se emita para la adecuada organización o el cumplimiento de funciones); así como para la mejor gestión de dependencias descentralizadas; y, las disposiciones normativas complementarias que formulan las entidades públicas para el adecuado ejercicio de sus funciones, articulación con otras entidades públicas, guías, protocolos, entre otros documentos informativos.

disposiciones normativas complementarias que formulen las entidades públicas para el adecuado ejercicio de sus funciones y articulación con otras entidades públicas.

Por lo tanto, considerando que la propuesta normativa tiene por objeto establecer el marco jurídico especial para la autorización, regulación, supervisión, fiscalización, trazabilidad y promoción de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en el territorio nacional, se advierte que diversas disposiciones del Proyecto de Ley, como las referidas a la articulación entre entidades, la interoperabilidad, la Ventanilla Única y la Casilla Electrónica Única, se vinculan con el supuesto antes citado.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el literal e) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565[3] establece que las entidades públicas están exceptuadas de la obligación de presentar un expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) cuando se trate de disposiciones normativas para la organización o reorganización de entidades.

Con la presente propuesta normativa, se crea el Organismo Nacional para el Fortalecimiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – FORMAPE como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al MINEM, con personería jurídica de derecho público interno, pliego presupuestal propio y con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, para contribuir al desarrollo social, económico y ambientalmente sostenible de la pequeña minería y minería artesanal.

Sin perjuicio de lo expuesto, la propuesta normativa no se agota en las materias comprendidas en los literales b) y e) del numeral 41.1, pues integra, en un mismo modelo sectorial, disposiciones de organización institucional, transferencia temporal de competencias, régimen de transición del REINFO y reglas sustantivas sobre la actividad minera de pequeña escala, cuyo detalle procedimental se remite al Reglamento. Dado que estas medidas se encuentran estrechamente vinculadas entre sí y deben ser valoradas en su conjunto, corresponde que la CMCR evalúe la totalidad del Proyecto de Ley al amparo del numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento AIR Ex Ante. Cabe precisar que el Reglamento de la Ley será evaluado oportunamente conforme a los criterios del artículo 33 del mencionado Reglamento.

En atención a lo señalado, el 2 de octubre de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria informa al Ministerio de Energía y Minas que, respecto de la presente Ley, no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación. Asimismo, señala que no se requiere presentar un expediente AIR Ex Ante, por encontrarse comprendido en el supuesto de excepción previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del

---

[3] **Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria**
(...)
41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:
(...)
e) Disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia.

Reglamento del Decreto Legislativo 1565, que aprueba la Ley General de la Mejora Regulatoria.

8. Respecto de la publicación del Proyecto de Ley

El numeral 1 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y Proyectos normativos, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2024-JUS (en adelante, Decreto Supremo N° 009-2024-JUS) exige lo siguiente: *"los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso"*.

El numeral 2 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS dispone lo siguiente:

> *"19.2. Se exceptúa de la publicación del Proyecto normativo a las siguientes disposiciones:*
> (...)
> *h) Las disposiciones cuya prepublicación sea contraria a la seguridad o al interés público. En la exposición de motivos debe justificarse debidamente la aplicación de esta excepción.*
> (...)"

En atención a ello, la excepción de publicación de la propuesta de Ley de la Pequeña Minería y Minería Artesanal se sustenta en lo siguiente:

- La propuesta responde a una situación excepcional y transitoria relacionada con el inminente vencimiento del Procedimiento de Formalización Minera Integral al 31 de diciembre de 2026, requiriéndose con urgencia la aprobación de una norma con rango de ley que, por un lado, regule y promueva las actividades de pequeña minería y minería artesanal y, por otro, permita que aquellos que vienen tramitando procedimientos para acceder a la formalidad, puedan culminarlos bajo un marco normativo temporal.

- La propuesta responde a la necesidad de una intervención inmediata y temporal, vinculada con el reducido avance del proceso de formalización minera integral y la tramitación de los procedimientos administrativos vinculados a aquel, manteniendo en situación de informalidad a un elevado número de personas naturales y jurídicas por situaciones a las que el Estado puede brindar solución.

- La demora en la entrada en vigencia de la propuesta a causa del sometimiento a una etapa de prepublicación reduce el plazo con que cuentan tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo para aprobar la medida y fomentar la formalidad en las actividades de pequeña minería y minería artesanal, afectando la intervención regulatoria que la ley plantea.

En consecuencia, la prepublicación de la propuesta normativa es contraria al interés público, encontrándose justificada la excepción.